



# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

## DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

## REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. PODER EJECUTIVO

### DECRETO No. 190

Se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado para que adquiera a título oneroso un lote de terreno y lo ceda a su vez al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública.



### DECRETO No. 191

Se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado para que adquiera a título oneroso un lote de terreno y para cederlo a su vez al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública.



Convenio celebrado entre el Director del Registro Nacional de Electores y el Gobernador del Estado de Baja California Sur, de fecha 30 de Mayo de 1980, para el Desarrollo de los Trabajadores Pre-Electorales, en la Renovación de Poderes Locales.



Convenio que celebran el Director del Registro Nacional de Electores y el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.



Reglamento de Box y Lucha Libre para el Municipio de La Paz, B.C.S.



Decreto de la Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur



Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Baja California Sur.



**ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO**, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente





DECRETO No. 190

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

Estado de Baja California Sur

SE AUTORIZA AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA QUE ADQUIERA A TITULO ONEROSO UN LOTE DE TERRENO Y LO CEDA A SU VEZ AL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Gobernador Constitucional del Estado para que adquiera a titulo oneroso el lote de terreno que se describe a continuación y lo ceda a su vez al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

Ubicación: Cabecera municipal de La Paz, B.C.S., fracción del predio denominado "El Palo de Santa Rita", conocido como Rancho "Los Cácaros", clave catastral 102-006-000.

Extensión superficial: 30,000.00 M2., o sean 3-00-00 hectáreas.

Medidas y colindancias:

Al Norte, 161.40 Mts. con brecha transversal No.7;

Al Sur, 161.40 Mts. con proyecto de boulevard;

Al Este, 185.88 Mts. con propiedad de la Sociedad Mercantil Bufete Peninsular de Construcción, S.A.;

Al Oeste, 185.88 Mts. con prolongación de la Ave. Gómez Farías = - (brecha longitudinal No.5).

Dicho terreno se destinará a la construcción del edificio e instalaciones de la Delegación de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, junio 5 de 1980.



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PAZ, B. C. SUR

Dip. Lic. Antonio B. Manríquez G. Presidente

Dip. Antonio Flores Mendoza. Secretario



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del -  
artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja  
California Sur, y para su debida publicación y observancia,  
expido el presente Decreto en la Residencia del Poder .Eje-  
cutivo en la ciudad de La Paz a los nueve días del mes -  
de junio de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO



DECRETO No.191

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

Estado de Baja California Sur

SE AUTORIZA AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA QUE ADQUIERA A TITULO ONEROSO UN LOTE DE TERRENO Y PARA CEDERLO A SU VEZ AL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado para que adquiere a título oneroso el lote de terreno que se describe a continuación, para cederlo a su vez al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

Ubicación: Cabecera municipal de La Paz, B.C.S., fracción del predio denominado "El Palo de Santa Rita", conocido como Rancho "Los Cácaros", clave catastral 102-006-000.

Extensión superficial: 20,697.15 M2., o sean 2-06-79 hectáreas.

Medidas y colindancias:

- Al Norte, 111.25 Mts. con brecha transversal No.7;
- Al Sur, 111.25 Mts. con proyecto de boulevard;
- Al Este, 185.88 Mts. con prolongación de la Ave. Gómez Farías (brecha longitudinal No.5);
- Al Oeste, 185.88 Mts. con propiedad de la Sociedad Mercantil Bufete Peninsular de Construcción, S.A.

Este lote de terreno será destinado al edificio e instalaciones del Centro de Capacitación Técnica e Industrial en el Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., 19 de Mayo de 1960.

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR

Dip. Antonio Plones Méndez, Presidente

Dip. Antonio Plones Méndez, Secretario



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del -  
artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja  
California Sur, y para su debida publicación y observancia,  
expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Eje-  
cutivo en la ciudad de La Paz a los nueve días del mes -  
de junio de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional -  
del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el -  
artículo 79, fracciones I y II de la Constitución Políti-  
ca del Estado y en relación a la fracción XII de las --  
Bases de Colaboración, hace saber el siguiente

CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL DIRECTOR DEL RE-  
GISTRO NACIONAL DE ELECTORES Y EL GOBERNADOR  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA-  
30 DE MAYO DE 1980, PARA EL DESARROLLO DE --  
LOS TRABAJOS PREELECTORALES, EN LA RENOVACION  
DE PODERES LOCALES.

## BASES DE COLABORACION

Con fundamento en lo dispuesto en la Cláusula X del Convenio celebrado entre el Director del Registro Nacional de Electores y el Gobernador del Estado de Baja California Sur, de fecha 30 de mayo de 1980, para el desarrollo de los trabajos preelectorales, en la renovación de Poderes Locales se establecen las siguientes

### B A S E S :

I.- Conforme lo dispone el Artículo 92 de la Ley Electoral del Estado, se utilizará debidamente actualizado el Padrón Electoral Federal en las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que tendrán lugar el 9 de noviembre del presente año.

II.- Para votar en las elecciones a que se refiere la primera de estas Bases, se utilizarán las credenciales permanentes de elector que expide el Registro Nacional de Electores a partir del 7 de noviembre de 1966.

III.- El Registro Nacional de Electores asume las funciones que la Ley Electoral del Estado, atribuye al Registro Estatal de Electores.

IV.- La Delegación Estatal del Registro Nacional de Electores, de acuerdo con la Comisión Estatal Electoral, incrementará el empadronamiento a partir del 1º de junio y lo suspenderá el 30 de septiembre, para resumirlo el 10 de noviembre del año actual, dicho incremento se realizará exclusivamente en las oficinas y agencias autorizadas por el Registro Nacional de Electores.

V.- La Delegación Estatal del Registro Nacional de Electores, -- cumpliendo con el Convenio establecido, elaborará las listas nominales de electores debidamente actualizadas y clasificadas por distritos, municipios y secciones, las que entregará a la Comisión Estatal Electoral antes del día 24 de octubre.

VI.- La Comisión Estatal Electoral, recomendará a los Presidentes de los Comités Municipales y Distritales Electorales, proporcionen a los delegados del Registro copia del acta del cómputo de votos, así como certificación por casillas para el trabajo de tabulación de votos en las elecciones referidas.

VII.- El Territorio del Estado de Baja California Sur, se divide - para renovar el Congreso del Estado en 8 Distritos Electorales, cuya integración se describe señalando los municipios de cada uno de ellos, así como las secciones federales comprendidas en los mismos, como sigue:

PRIMER DISTRITO: CABECERA.- LA PAZ

Comprende parte de la Ciudad y de la Zona Rural del Municipio de La Paz, secciones de la 1 a la 17 y la 38.

SEGUNDO DISTRITO: CABECERA.- LA PAZ

Comprende parte de la Ciudad y de la Zona Rural del Municipio de La Paz, secciones de la 18 a la 37 y de la 39 a la 49.

TERCER DISTRITO: CABECERA.- TODOS SANTOS

Comprende parte de la Zona Rural del Municipio de La Paz, secciones de la 50 a la 78.

CUARTO DISTRITO: CABECERA.- SAN JOSE DEL CABO

Comprende el Municipio de Los Cabos, secciones de la 1 a la 16.

QUINTO DISTRITO: CABECERA.- CIUDAD CONSTITUCION

Comprende la Ciudad y parte de la Zona Rural del Municipio de Comondú, secciones de la 1 a la 23.

SEXTO DISTRITO: CABECERA.- LORETO

Comprende parte de la Zona Rural del Municipio de Comondú, secciones de la 24 a la 41.

SEPTIMO DISTRITO: CABECERA.- SANTA ROSALIA

Comprende la Ciudad y parte de la Zona Rural del Municipio de Mulegé, secciones de la 1 a la 10, la 12 y la 15.

OCTAVO DISTRITO: CABECERA.- GUERRERO NEGRO

Comprende parte de la Zona Rural del Municipio de Mulegé, secciones, la 11, la 13, la 14 y de la 16 a la 20.

VIII.- Para la Elección de Ayuntamientos, se utilizará la misma División Seccional Electoral Federal, que comprende 155 secciones, las que están distribuidas con sus jurisdicciones en los 4 municipios que integran el Estado.

IX.- Para las elecciones a que se refiere la primera de estas Bases, la Delegación Estatal entregará a las Delegaciones Municipales, las listas nominales de electores para que sean exhibidas del 30 de junio al 27 de septiembre las básicas y del 10 al 19 de octubre las complementarias, como lo establece el Artículo 106 de la Ley Electoral del Estado; además de acuerdo a la partida presupuestal que destina el Gobierno, se exhibirán las listas nominales en los locales más apropiados de las secciones electorales, de conformidad con la Cláusula VI fracción 1) del Convenio.

X.- El Delegado Estatal del Registro Nacional de Electores, deberá hacer entrega a los partidos políticos que lo soliciten, de una copia de las listas nominales de electores, en la fecha prevista para la exhibición de las mismas.

XI.- La Comisión Estatal Electoral, notificará a la Delegación -- Estatal del Registro Nacional de Electores, todo acuerdo que tome en relación con estas Bases.

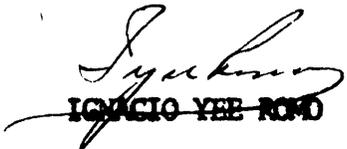
XII.- Publíquense estas Bases en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el Periódico de mayor circulación en la Entidad.

La Paz, B. C. S., mayo 30 de 1980.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION  
ESTATAL ELECTORAL

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL DELEGADO ESTATAL DEL REGISTRO  
NACIONAL DE ELECTORES

  
IGNACIO YEE ROMO



COMISION FEDERAL ELECTORAL

DIRECCION DEL REGISTRO  
NACIONAL DE ELECTORES

TOLBA Y ENRICO MARTINEZ  
MEXICO, D.F.

**CONVENIO QUE CELEBRAN EL DIRECTOR DEL REGISTRO - - -  
NACIONAL DE ELECTORES Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO - -  
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

El Director del Registro Nacional de Electores y el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los Artículos 121 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y 92 de la Ley Electoral del Estado, celebran el presente Convenio para el desarrollo de los trabajos preelectorales, tanto en elecciones federales como en las elecciones para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos, ordinarias y extraordinarias, de conformidad con las siguientes

**CLAUSULAS:**

**PRIMERA.-** La ejecución del presente Convenio corresponderá a las partes que lo suscriben.

**SEGUNDA.-** El Director por conducto del Delegado Estatal proporcionará, con la oportunidad debida al Gobierno de la Entidad, copias oficiales de los siguientes documentos:

- 1.- División Territorial Distrital Federal de la Entidad,
- 2.- División Seccional del Territorio de los Municipios,
- 3.- Listas Nominales de Electores,
- 4.- Documentos auxiliares tales como:
  - a).- Catálogo General de Localidades,
  - b).- Catálogo de Localidades por Municipio,
  - c).- Directorios Electorales de Vías Públicas, y
  - d).- Copias Oficiales de todos los documentos -- cartográficos que sean utilizables para el objeto del Convenio.



COMISION FEDERAL ELECTORAL

DIRECCION DEL REGISTRO  
NACIONAL DE ELECTORES

TOLBA Y ENRICO MARTINEZ  
MEXICO, D.F.

**TERCERA.-** El Director designará a los siguientes - -  
funcionarios y empleados: Coordinador de la Zona Electoral a  
la que corresponde esta Entidad, Delegado y Subdelegado Estata  
les, Delegados Distritales y al Oficial Administrativo.

**CUARTA.-** Queda a cargo del Gobierno del Estado - - -  
nombrar, a propuesta del Director del Registro Nacional de - -  
Electores, a los Delegados Municipales. Asimismo, el Gobierno  
del Estado designará al personal necesario para el debido - -  
cumplimiento de los trabajos que le correspondan al Registro -  
Nacional de Electores.

**QUINTA.-** En los casos de que el Registro no disponga  
de locales adecuados en edificios federales, los proporcionará  
el Gobierno de la Entidad, para la conveniente instalación de  
las Delegaciones Estatal, Distritales y Municipales. Igualmen  
te facilitará muebles y útiles de trabajo.

**SEXTA.-** El Gobierno de la Entidad creará y mantendrá  
Partidas Presupuestales destinadas al pago de:

- a).- Elaboración de Listas Nominales,
- b).- Publicidad local,
- c).- Material de oficina,
- d).- Servicio de alumbrado,
- e).- Transportes,
- f).- Compensaciones y viáticos para los funcionarios  
mencionados en las cláusulas tercera y cuarta de  
este Convenio,
- g).- Sueldos para los Delegados Municipales y perso  
nal a que se refiere la cláusula cuarta,
- h).- Servicio telefónico,
- i).- Servicio postal y telegráfico,
- j).- Gasolina y lubricantes,
- k).- Fletes y maniobras,



COMISION FEDERAL ELECTORAL

DIRECCION DEL REGISTRO  
NACIONAL DE ELECTORES

TORRES Y ENRICO MARTINEZ  
MEXICO, D.F.

- l).- Los recursos necesarios para exhibir las listas nominales de electores en los locales más apropiados de cada sección electoral, en los términos que establezca el Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, de acuerdo con las disposiciones aplicables,
- m).- Los recursos necesarios para que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Electores cumpla eficazmente con las funciones que le corresponden, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 115 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y sus disposiciones reglamentarias, en todos los Municipios de la Entidad, y
- n).- Todo lo que fuere necesario para el buen desarrollo de los trabajos preelectorales.

SEPTIMA.- El Gobierno de la Entidad informará al Registro Nacional de Electores, tan pronto como tenga conocimiento de cualquier cambio que altere la actual integración política de los Municipios, como son:

- a).- Cambio de denominación o categoría política de las localidades,
- b).- Segregación de localidades de un Municipio o anexión a otro, y
- c).- Creación de nuevos Municipios o Localidades.

Igualmente coadyuvará con el Registro Nacional de Electores, para que no falte la nomenclatura en ninguna población, gestionando ante las Autoridades Municipales lo conducente. Asimismo facilitará al Registro los planos y documentos de que disponga y que deban ser utilizados en los trabajos preelectorales.



COMISION FEDERAL ELECTORAL  
DIRECCION DEL REGISTRO  
NACIONAL DE ELECTORES  
TOLBA Y ENRICO MARTINEZ  
MEXICO, D F

**OCTAVA.-** El Gobierno de la Entidad utilizará en los -- trabajos preelectorales de carácter local, con las adaptaciones pertinentes, la documentación formulada por el Registro que se señala en la cláusula segunda de este Convenio y podrá utilizar las credenciales permanentes de elector que el mismo expide y - el padrón único del propio Registro.

**NOVENA.-** En virtud del presente Convenio, el Registro Nacional de Electores asume las funciones que la Ley Electoral del Estado atribuye al Registro Estatal de Electores.

**DECIMA.-** Para las Elecciones Locales el Delegado Estatal del Registro Nacional de Electores y el Presidente de la -- Comisión Estatal Electoral elaborarán y formularán, de común -- acuerdo, las bases de colaboración que requiera el mejor cumpli- miento de este Convenio.

Dichas bases electorales se sujetarán a los siguientes principios generales:

- a).- El Registro Nacional de Electores deberá hacer -- entrega, a los partidos políticos que lo solici-- ten, de una copia de las listas nominales de elec-- tores, en la fecha prevista para la exhibición de las mismas,
- b).- Las listas nominales de electores se exhibirán en los lugares más apropiados de cada sección electo-- ral, en los términos que establezca el Comité - - Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, de acuerdo con las disposiciones apli-- cables y los recursos disponibles,
- c).- El empadronamiento se realizará exclusivamente en las oficinas o agencias autorizadas por el Regis-- tro Nacional de Electores, previa presentación, - cuando sea necesario, por los solicitantes de - - inscripción, de las certificaciones o constancias probatorias de su identidad, y



COMISION FEDERAL ELECTORAL  
DIRECCION DEL REGISTRO  
NACIONAL DE ELECTORES  
TOLBA Y ENRICO MARTINEZ  
MEXICO, D.F.

d).- El Director del Registro Nacional de Electores podrá proponer a las autoridades locales electorales, cuando lo estime necesario, la ampliación de los plazos de empadronamiento y de elaboración y publicación de las listas nominales de electores.

DECIMAPRIMERA.- Este Convenio podrá ser modificado - cuando así lo considere conveniente cualquiera de las partes interesadas y para su validez y ejecución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

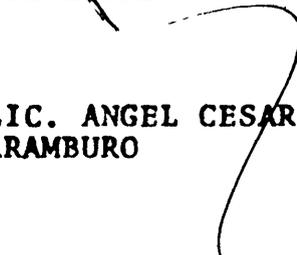
DECIMASEGUNDA.- Este Convenio deja sin efecto al - - celebrado con anterioridad para los mismos fines.

México, D.F., mayo 30 de 1980

EL DIRECTOR DEL REGISTRO  
NACIONAL DE ELECTORES

  
LIC. FAUSTO VILLAGOMEZ CABRERA

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO

  
LIC. ANGEL CESAR MENDOZA - -  
ARAMBURO

EL SECRETARIO GENERAL DE - -  
GOBIERNO

  
LIC. GUILLERMO MERCADO - - -  
ROMERO



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

Y para su debida publicación y observancia, ordeno - -  
la inserción de este Convenio, en la residencia del Poder  
Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes -  
de Junio de mil novecientos ochenta.--

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Angel César Mendoza Arámburo.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.

Lic. Guillermo Mercado Romero.

# A V I S O

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LA CIUDADANIA DE LA ENTIDAD QUE EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 62 Y 68 DEL MISMO ORDENAMIENTO, HAN QUEDADO DEBIDAMENTE INTEGRADOS E INSTALADOS LOS COMITES ELECTORALES DE LA ENTIDAD, MUNICIPALES Y DISTRICTALES, ORGANISMOS QUE VIGILARAN LA PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL DESTINADO A LA RENOVACION DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, ASI COMO DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES.- LO ANTERIOR SE REALIZA COMO SIGUE:

COMITE MUNICIPAL ELECTORAL DE LA PAZ Y  
COMITE DISTRICTAL ESTATAL ELECTORAL I.-  
La Paz, B.C.S.-Reforma y Alt. Tel.-2-26-75

## PROPIETARIOS.

PDE: Prof. Félix Mario Higuera Arce  
SRIO: Lic. Pablo González Mares  
1er.VOC: Roberto Hidalgo Isaías  
2o. VOC: Ricardo Santisteban Cota

## PROPIETARIOS.

Arnulfo García Valenzuela  
Manuel Encinas Cuadra  
Francisco Cano Corral  
Juan Carlos Agruel Salgado

## SUPLENTE.

Lic. Fco.Javier Amador Soto.  
Enrique Barajas Valadez  
Jorge Alvarez García  
Antonio Manriquez Morales

COMITE DISTRICTAL ESTATAL ELECTORAL II.  
La Paz, B.C.S.-Reforma y Alt. (Prov.)

Prof. Román Pozo Méndez.  
Jesús Martínez Martínez.  
Raymundo Solís Gómez.  
Enrique Navarro Ojeda.

COMITE DISTRICTAL ESTATAL ELECTORAL III.  
Auditorio Municipal.- Todos Santos, B.C.S.

PDE: Matías Beltrán Castro  
SRIO: Prof. Néstor Agúndez Martínez  
1er.VOC: Prof. Juan Manuel Pérez Guluarte  
2o. VOC: Cigaacio Manriquez Manriquez

Enrique Salgado Martínez  
Prof. Roberto Domínguez P  
David Moreno Meza  
Prof. Horacio Pérez M.

COMITE MUNICIPAL DE LOS CABOS Y COMITE  
DISTRICTAL ESTATAL ELECTORAL IV.  
Casa de la Cultura, Tel.- 2-02-27,  
San José del Cabo, B. C. Sur.

Prof. Antonio Alvarez Acavado  
Prof. Arturo Guerrero G.  
Prof. Homero Osuna Camaseco  
Ricardo Ruiz Cassesez

José Ma. Chaves Hermosillo  
Carlos Manuel González C.  
Edelmire Castro Cota.  
Prof. Leonardo Gastélum V.

COMITE MUNICIPAL DE COMONDU Y COMITE  
DISTRICTAL ESTATAL ELECTORAL V.  
Biblioteca Mpal.-Tel.-2-00-65.-Cd. Constitución, B.C.S.

PDE: Ing. Ismael Molina Pando  
SRIO: Raúl Real Zúñiga  
1er.VOC: Lic. Ricardo Garza Espiritu  
2o. VOC: Raúl Rios Reyes

José Humberto Palomares E.  
Lic. Julián Ibarra Alvarez  
Mauro Guillén García  
Raúl Marín Franco

Rómulo Fernández Real  
Rafael Rodríguez Moreno  
Roberto Márquez Arce  
Prof. Humberto Meza Perpuli

Prof. Filiberto Sandoval  
Enrique Davis Rubio.  
Jesús Manuel Meza  
Quintín Muñoz Garayzar.

COMITE MUNICIPAL DE MULEGE Y COMITE  
DISTRICTAL ESTATAL ELECTORAL VII.  
Calle 6a. y E. Carranza, Tel. 2-05-70  
Santa Rosalia, B. C. Sur.

PDE: Sergio Peralta Bastida  
SRIO: José Javier Amador Alvarez.  
1er.VOC: Narciso Gómez Castro  
2o. VOC: José Rubén Corona Robles

Mario Lomeli Luna.  
Rubén Núñez Brooks  
Antonio Murillo Escárrega  
Manuel Murillo Escárrega

Roberto Arce Martínez  
Ma. de los Angeles G.de Buelna  
Romualdo Herrera Luna  
Manuel Montoya Montoya

COMITE DISTRICTAL ESTATAL ELECTORAL VIII  
Don. Conocido.- Guerrero Negro, B. C.S.

José Ochoa Aguilar.  
Gerónimo Fort Martínez  
Maria Gloria Cota Meza  
Francisco León Aguilar.

LA COMISION ESTATAL ELECTORAL DE B.C.SUR.  
La Paz, B. C. S., a 30 de Mayo de 1960.





H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

EL C. DR. FRANCISCO CARDOZA MACIAS, PRESIDENTE DEL 111  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ,  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ,  
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTICULOS  
148 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO,  
Y 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, HA TENI-  
DO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

"REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA LIBRE PARA EL MUNICIPIO  
DE LA PAZ, B.C.S."

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento regirá en todos los  
espectáculos públicos en que tengan lugar encuentros de  
box y lucha libre profesionales y sus disposiciones se -  
aplicarán por medio de la Comisión de Box y Lucha Libre-  
de La Paz, las cuales estarán revestidas de la autoridad  
necesaria para hacerlo cumplir

ARTICULO 2o.- La Comisión de Box y Lucha Libre es un cuer-  
po técnico en materia de ambos deportes y su funcionamien-  
to será autónomo. Dependerá administrativamente de la Pre-  
sidencia Municipal. Sus funcionamientos se sujetarán a --  
las prescripciones contenidas en este Reglamento y a los-  
que fija el Reglamento de Espectáculos en todo lo que no-  
se oponga a lo previsto en el primero

ARTICULO 3o.- La Comisión de Box y Lucha Libre, estará --  
constituida por: Un Presidente, Un Vicepresidente, un Se-  
cretario, un Tesorero, tres Vocales, un Asesor Técnico, -  
un Asesor Jurídico, y un representante de cada una de las  
Delegaciones del Municipio de La Paz en las que se cele-  
bren espectáculos de box y lucha libre.



# 2...

H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO 4o.- Todos los miembros de la Comisión de Box y Lucha Libre, tendrán en las asambleas, voto y voz, y el "quórum" legal estará formado con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros asistentes a las juntas. Cuando haya empate se tomará nuevamente la votación y si esta subsiste, quién presida la sesión tendrá voto de calidad para resolver el empate.

ARTICULO 5o.- Siendo la Comisión de Box y Lucha Libre, un cuerpo colegiado solamente serán válidas las decisiones que se tomen por la misma en juntas ordinarias y extraordinarias y por mayoría de votos.

ARTICULO 6o.- Los miembros de la Comisión de Box y Lucha Libre serán designados por el C. Presidente Municipal, serán personas de reconocida honorabilidad y amplios conocimientos en la materia; no tendrán ligas de ninguna clase con empresarios de box-- y lucha, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores, o cualquier otra persona conectada directamente con el boxeo o lucha profesional.

ARTICULO 7o.- El cargo de miembros de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, será honorario.

ARTICULO 8o.- Las facultades y deberes correspondientes a cada uno de los miembros de la Comisión de Box y Lucha Libre, serán señalados en el Reglamento Interior de la misma.

ARTICULO 9o.- Podrá también conocer la Comisión de Box y Lucha Libre de los asuntos que tengan carácter contencioso y que por lo tanto deban ser resueltos por las autoridades judiciales competentes siempre y cuando las partes en pugna manifiesten al arbitraje de la propia Comisión y de acatar las resoluciones que dicte sobre el particular.

ARTICULO 10.- Los fallos, acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión de Box y Lucha Libre, se considerarán aceptados por las partes afectadas, si estas no piden modificación o revocación dentro del plazo de ocho días contados a partir de la fecha en que -



// 3...

**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

haya sido comunicados a los interesados.

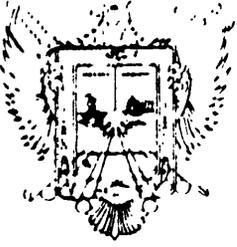
ARTICULO 11.- La Comisión de Box y Lucha Libre tendrá facultades para resolver cualquier dificultad que surja con motivo de la participación o interpretación de este Reglamento, siempre que el caso no esté claramente previsto en el mismo.

ARTICULO 12.- La Comisión de Box y Lucha Libre será auxiliada en sus labores por un Secretario y el personal administrativo que sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones.- Tanto el Secretario como el personal administrativo a que se hace referencia, dependerá presupuestamente del Ayuntamiento. El Secretario se encargará del despacho administrativo de todos los asuntos relacionados con la Comisión de Box y Lucha Libre y en las juntas, asambleas, deliberaciones, acuerdos y decisiones que tome la misma, tendrá voz informativa, pero no voto.

ARTICULO 13.- Las faltas temporales del Presidente de la Comisión serán cubiertas por el Vicepresidente y las de éste último por el primer Vocal. Las definitivas de todos los comisionados, por las personas que para tal efecto designe el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 14.- Con el objeto de que la Comisión de Box y Lucha Libre tenga un control sobre la actuación y conducta en general de los elementos relacionados con el boxeo y lucha libre profesionales, mantendrá relaciones a base de la más estricta reciprocidad con las Comisiones de Box y Lucha Libre de la República y del Extranjero.

ARTICULO 15.- En todo espectáculo de box y lucha libre profesionales, cuyo programa haya sido aprobado previamente por la Comisión, ésta nombrará a uno de los miembros que la presida - siendo este la máxima autoridad. Los Inspectores y Policía preventiva, estarán bajo las órdenes inmediatas del comisionado - en turno, quedando obligadas dichas personas a cumplir sus órdenes y disposiciones. Es facultad de la propia comisión designar auxiliares que sean necesarios, para mayor control y vigilancia del evento programado.



// 5...

H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO 16.- Es obligación esencial de la Comisión de Box y Lucha Libre, impedir por todos los medios a su alcance que las empresas, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores traten de defraudar o defrauden los intereses del público en cualquier forma, cuando no obstante las medidas tomadas -- realizaran actos fraudulentos, previa comprobación de los mismos, se impondrá a los responsables las sanciones correspondientes; - en el concepto de que será suficiente que la Comisión de Box y - Lucha Libre cuente con las pruebas presuncionales necesarias, para que pueda proceder en los términos antes señalados.

ARTICULO 17.- El Comisionado que presida una función de Box y Lucha, deberá cuidar que la misma se desarrolle de acuerdo al programa anunciado al público observándose las normas establecidas por este Reglamento, el de Espectáculos Públicos y las disposi-- ciones dictadas por la Comisión de Box y Lucha Libre. Cuando tenga conocimiento de que un luchador, boxeador, representante o -- auxiliar hayan infringido alguna de las disposiciones menciona-- das, esta autorizado para ordenar la detención del sueldo, debiendo informar sobre el particular en la primera junta ordinaria que celebre la Comisión, para que ésta resuelva en definitiva lo que proceda.

ARTICULO 18.- La Comisión de Box y Lucha Libre, tendrá facultades excepcionalmente para revocar el fallo que se dicte en una pelea de box, cuando haya error en el anuncio de la decisión o por ser notoriamente injusto, de acuerdo con el desarrollo general del encuentro. Para una revocación en estas circunstancias, se tomará - en cuenta el informe que rinda el comisionado que haya actuado en la función correspondiente. El Comisionado en turno no tendrá facultades de revocar las decisiones en las arenas, excepto cuando - la actuación del referee sea dudosa o precipitada.

ARTICULO 19.- Queda estrictamente prohibido a los representantes -- auxiliares, boxeadores y luchadores, protestar públicamente los - fallos o decisiones que se dicten sobre el ring. Las protestas deberán presentarse por escrito en la junta ordinaria o extraordinaria de la Comisión, inmediata a la función de que se trate.



# 6...

H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO 20.- No se permitirá en el Municipio, encuentros entre boxeadores profesionales anunciados como "exhibiciones", pues únicamente se permitirán las peleas que se celebren bajo las -- prescripciones que fija el presente Reglamento, en relación con el peso de los guantes, vendajes, etc. Quedan exceptuadas las -- exhibiciones que den los campeones mundiales, las que podrán ser autorizadas por la Comisión, bajo las condiciones que en cada caso establezca la misma.

#### DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

ARTICULO 21.- Es facultad de la Comisión de Box y Lucha Libre ex pedir las licencias que autoricen la actuación de los oficiales-- dependientes de la misma, así como la de los empresarios, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores.

ARTICULO 22.- Las licencias tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de su expedición.

ARTICULO 23.- Para conceder las licencias a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- a) Solicitud por escrito y por triplicado del -- interesado, debidamente firmada.
- b) Que acompañe a la propia solicitud un certificado expedido por el C. Jefe de Servicio Médico de la Comisión, con el que compruebe que no tiene ninguna incapacidad física o -- mental para ejercer la actividad a que se refiere su petición.
- c) Que sustenten ante la misma Comisión o ante la persona o personas que aquella designe, un exámen de capacidad profesional.
- d) Autorización paterna para menores de edad.
- e) Tres fotografías tamaño credencial.
- f) Que una vez acordada favorablemente su solicitu



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

cidad cubra previamente a la expedición de la licencia, los derechos que cause la misma, ante la Tesorería de la Comisión de Box y Lucha Libre.,

g) Certificado de no antecedentes penales, expedido por la autoridad competente.,

h) Certificado de instrucción primaria.,

i) Constancia de que tiene celebrado contrato o ha expedido carta poder a un representante autorizado por la Comisión de Box y Lucha para actuar. Esto es para los Boxeadores.,

j) Cartilla que justifique que cumplió el Servicio Militar Nacional.,

ARTICULO 24.- Para la revalidación anual de las licencias, será suficiente cubrir los requisitos señalados por el artículo anterior, incisos a, b y f.

**DE LAS EMPRESAS**

ARTICULO 25.- Todo programa de Box y Lucha Profesional deberá ser presentado por la empresa que lo promueva ante la Comisión de Box y Lucha para su aprobación, con ocho días de anticipación cuando menos a la fecha en que se vaya a celebrar la función y deberá con tener los siguientes datos: Nombre de los Boxeadores o Luchadores que vayan a tomar parte, el de los emergentes y el de sus representantes legales; número de rounds a que vayan a competir los boxeadores, o "caídas" en que competirán los luchadores; peso de los -- boxeadores, y sueldo que éstos percibirán por su actuación, así -- como el color del calzón que usarán. Con el mismo programa se presentarán los contratos respectivos celebrados entre empresas y los representantes de los boxeadores o bien por estos si están autorizados por sus representantes. Deberán contener los contratos los -- mismos datos generales que figuren en los programas, Así como las -- formas de los que hayan intervenido en ellos.



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO 26.- Las partes contratantes podrán fijar libremente los sueldos que deberán percibir los boxeadores o luchadores por sus actuaciones, con excepción de los relativos o peleas de campeonatos estatales o nacionales, pues éstos se sujetarán a lo dispuesto en los artículos relativos a peleas titulares.

ARTICULO 27.- La Oficina que tenga a su cargo el despacho administrativo de los espectáculos públicos en el Municipio, no autorizará ningún programa de box y lucha profesionales, si la empresa -- que lo promueve no cuenta previamente con la aprobación del mismo por parte de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal.

ARTICULO 28.- La persona física o moral que solicite y obtenga li cencia para actuar como empresa, estará obligada a cumplir las -- disposiciones de este Reglamento y el de Espectáculos Públicos, -- así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, en cuanto se relacione con su actuación.

ARTICULO 29.- Para ser empresario de espectáculos de box o lucha libre profesionales permanente o eventual, se requiere ser mexica no por nacimiento, o por naturalización, mayor de edad, contar -- con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre en los términos de los artículos 21 y 23 del presente Reglamento; tener en propiedad o en arrendamiento un local debidamente acondicionado para esta clase de espectáculos, que cuente con la licencia de funcionamiento expedida por la oficina municipal que tenga a su -- cargo el despacho administrativo de los espectáculos públicos en el Municipio y el visto bueno de la Comisión de Box y Lucha, por lo que se refiere a las instalaciones técnicas relacionadas con -- el box y la lucha libre.

ARTICULO 30.- Para que una empresa permanente o eventual pueda ob tener de la Comisión de Box y Lucha autorización para celebrar -- funciones, deberá previamente otorgar ante la misma, una fianza o depósito en efectivo que garantice plenamente el pago de los elemen tos que en esa función tomen parte, como garantía además de que el programa se llevará a cabo en la forma anunciada, con estricta hon radez y sin defraudar los intereses del público.



# 9...

**M. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

ARTICULO 31.- En la localidad podrá concederse autorización a más de una empresa para promover box o lucha profesionales, pero no se autorizará que efectúen sus funciones en el mismo día.

ARTICULO 32.- Las empresas estarán obligadas a poner en conocimiento del público que asista a los espectáculos de box o lucha profesionales, que se prohíbe cruzar apuestas, para tal finalidad harán fijar en los programas de mano y lugares visibles del interior de la arena, una leyenda con la indicación anterior, poniendo además que quienes infrinjan ésta disposición, serán consignados a la autoridad competente.

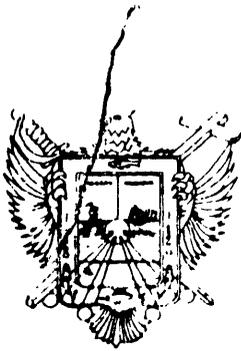
ARTICULO 33.- Las empresas no podrán contratar boxeadores ni luchadores que se encuentren suspendidos por la Comisión de Box y Lucha o por cualquier otra Comisión de Box y Lucha, con la cual la primera tenga relaciones de reciprocidad.

ARTICULO 34.- Quedan obligadas las empresas a presentar ante la Comisión de Box y Lucha Libre, mínimo tres días antes de la función la autorización de salida de los boxeadores programados, la cual deberá estar debidamente requisitada por la Comisión de Box y Lucha de origen. Asimismo, las empresas presentarán junto al programa correspondiente, las licencias de los elementos que tomen parte en el mismo.

ARTICULO 35.- Las empresas no podrán anunciar ni llevar a efecto programas en los que figuren peleas que cuenten con menos de treinta o más de cincuenta "rounds".

ARTICULO 36.- En todo programa que presenten las empresas para su aprobación, deberán figurar una pelea de emergencia; para las preliminares. Es obligación de las empresas utilizar los servicios de los boxeadores contratados como emergentes, en la función inmediata posterior, de igual categoría que lleven a cabo, si no fueran utilizados sus servicios en la fecha se les cubrirá el 50% de sus sueldos.

ARTICULO 37.- En caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada alguno o los dos participantes de una pelea preliminar no puedan actuar en la función anunciada, se sustituirá dicha pelea -



# 10...

**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

por la de emergencia de la misma categoría, que deberá subir al ring íntegra, sólo en casos de excepción y previa autorización de la Comisión o del Comisionado en turno, podrá permitirse que un boxeador no incluido en el programa. Se procederá de igual manera cuando falte uno de los boxeadores o luchadores del evento especial o de la pelea semifinal.

ARTICULO 38.- En funciones de lucha libre, podrá autorizar el Comisionado en turno la sustitución de un luchador que por causas de fuerza mayor no se haya presentado, por otro de igual categoría, pero será obligación de la empresa en los términos señalados por el Reglamento de Espectáculos Públicos, anunciar al público asistente el cambio autorizado. Exceptuando la lucha estelar, la cual se anunciará con setenta y dos horas de anticipación.

ARTICULO 39.- No podrá ser cambiada la pelea estrella o alguno de los boxeadores que participen en la misma después de aprobado el programa por la Comisión de Box y Lucha, y de que éste se haya hecho del conocimiento del público, por anuncios, programas de manos o por cualquier otro medio publicitario, solamente en casos de excepción y por circunstancias perfectamente justificadas podrán autorizarse los cambios a que se refiere el párrafo anterior, con setenta y dos horas de anticipación contados a partir de aquella en que deba efectuarse el peso de los boxeadores que van a tomar parte en la función correspondiente.

ARTICULO 40.- Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado, que no haya sido posible anunciar previamente al público, al comenzar el espectáculo deberá hacerse del conocimiento del mismo por conducto del anunciador oficial y por anuncios en las taquillas. En caso de que algún espectador no estuviese de acuerdo con el cambio, podrá reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto. Las empresas tendrán la obligación de fijar avisos en las taquillas y en las puertas de entrada a las arenas el cambio que haya sido autorizado por el Comisionado en turno.

ARTICULO 41.- Cuando por causa de fuerza mayor debidamente comprobada se suspenda el espectáculo que ya había iniciado, las empresas no podrán disponer el importe de las entradas hasta que la



// II...

**M. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

Comisión de Box y Lucha Libre y la oficina que tenga a su cargo los espectáculos públicos en el Municipio, resuelvan lo procedente, para lo cual, tomarán en cuenta todas las circunstancias que hubiesen mediado para la suspensión, en el concepto de que su resolución deberá dictarla dentro de los cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la suspensión del espectáculo.

ARTICULO 42.- El comisionado en turno quedará facultado en caso de excepción y de grave y urgente resolución para ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera, en los casos de la suspensión total del espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiese iniciado.

ARTICULO 43.- En todo local destinado a presentar funciones de box o lucha libre profesionales, las empresas estarán obligadas a contar con una dependencia para enfermería la cual deberá tener lo necesario para una pronta y esmerada atención de los boxeadores o luchadores que requieren cuidado de emergencia. El Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión de Box y Lucha Libre deberá vigilar el cumplimiento de estas disposiciones y exigir de las empresas que tengan listo siempre instrumental mínimo indispensable, las medicinas y demás material para el caso.

ARTICULO 44.- En las arenas, las empresas que las explotan deberán acondicionar un vestidor con baño, y servicios sanitarios para los oficiales que vayan a actuar. Quedando prohibida la entrada al mismo, a toda persona que no tenga ingerencia oficial en el espectáculo.

ARTICULO 45.- Las empresas proporcionarán a los boxeadores y luchadores contendientes, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados, debiendo además, proporcionar un vestidor o camerino especial para cada uno de los boxeadores de la pelea estrella. Todas estas dependencias deberán contar con baño y servicios sanitarios.

ARTICULO 46.- Solamente estarán autorizados para entrar a los vestidores de los boxeadores que vayan a tomar parte de una función, los miembros de la Comisión de Box y Lucha, Inspectores de Espectáculos, los representantes de las empresas, así como los representan-



# 12...

**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

tes y auxiliares de cada boxeador. Los periodistas y fotógrafos de prensa, podrán hacerlo después de que haya terminado la pelea estrella, siempre y cuando lo acepten los boxeadores que van a ser entrevistados.

ARTICULO 47.- Los empresarios podrán desempeñar simultáneamente funciones de promotores, si cuentan para ello con la licencia de la Comisión de Box y Lucha; pero les está estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como manejadores de boxeadores profesionales, directa o indirectamente.

ARTICULO 48.- Las empresas que eventualmente deseen presentar -- una función de box y lucha, deberán cubrir previamente los siguientes requisitos:

a) Comprobar que cuenta en propiedad o en arrendamiento con el local cuyo acondicionamiento general sea el que fija el presente Reglamento.

b) Que además del depósito en efectivo o cheque certificado a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento, otorgue a la Comisión otra fianza o depósito que podrá ascender hasta la cantidad de \$ 50,000.00, a juicio de la misma para garantizar que las peleas que figuren en el programa sean llevadas a cabo con estricta honradez y sin defraudar los intereses del público.

DE LOS PROMOTORES

ARTICULO 49.- Los promotores de Box y Lucha Libre deben ser mayores de edad, mexicanos, tener residencia en el Municipio, y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio de La Paz.

ARTICULO 50.- Las personas físicas o morales que obtengan licencia para promotor, estarán obligadas a cumplir con todas sus partes las disposiciones de este Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión de Box y Lucha, en cuanto se relacione con su actuación.



# 13...

H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO 51.- Los promotores de box y lucha profesionales, son considerados como empleados de las empresas y por lo tanto, es tas serán responsables directas de cualquier falta o infracción que aquellos cometan.

ARTICULO 52.- Los promotores podrán desempeñar simultáneamente funciones de empresarios, si cuentan para ello con la licencia respectiva expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre, pero les queda estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo, en forma directa o indirectamente como representantes de boxeadores profesionales.

#### DE LOS REPRESENTANTES DE BOXEADORES

ARTICULO 53.- Para ser representante de boxeadores se requiere ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y tener licencia expedida por la H. Comisión de Box y Lucha en los términos que previenen los artículos relativos del presente Reglamento.

ARTICULO 54.- Todo representante que se encuentre suspendido - por cualquier Comisión de Box y Lucha Nacional o Extranjera, - con la cual, la Comisión de Box y Lucha del Municipio de La Paz tenga relaciones de reciprocidad, no podrán actuar por sí o a través de otra persona, dentro del boxeo profesional, mientras dure el término de suspensión.

ARTICULO 55.-Queda estrictamente prohibido a los representantes ejercer al mismo tiempo funciones de empresarios o promotores.

ARTICULO 56.- Todo contrato celebrado entre un representante y un boxeador, deberá ser presentado para su aprobación y registro ante la Comisión de Box y Lucha Libre.

ARTICULO 57.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los representantes deberán observar las siguientes reglas:

a) Los contratos, por triplicado, deberán ser



# 14...

**M. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

presentados para su aprobación y registro en un plazo que no --  
excederá de diez días después de haber sido firmado por las par--  
tes contratantes y 72 horas antes de que se celebre el espectácu--  
lo.,

b) Los interesados deberán ratificar ante la  
Comisión de Box y Lucha Libre o ante quién legalmente la repre--  
sente, el contenido y firma del contrato.,

c) Una vez autorizado y registrado el contra--  
to, se entregará un tanto al representante, otro al boxeador o --  
luchador y el restante quedará depositado en el archivo de la --  
propia Comisión.

ARTICULO 58.- Los representantes estarán capacitados para actuar  
como auxiliares en aquellas peleas en que tomen parte boxeadores--  
que tengan bajo contrato, en el concepto de que deberán observar  
en este caso, las disposiciones del presente Reglamento aplica--  
bles a los auxiliares.

ARTICULO 59.- Los representantes están obligados a solicitar de--  
la Comisión de Box y Lucha el permiso de salida para actuaciones  
fuera del Municipio de sus boxeadores. La Comisión les proporci--  
onará las formas oficiales para el trámite correspondiente de sali--  
das.

ARTICULO 60.- Los representantes no deberán contratar a sus boxea--  
dores para actuar en plazas donde no existan Comisiones de Box y--  
Lucha.

ARTICULO 61.- La Comisión de Box y Lucha Libre no permitirá la sa--  
lida de un boxeador para actuar en un encuentro de categoría supe--  
rior a la que ostenta el record del boxeador local y las referen--  
cias que se tenga de su rival.

DE LOS AUXILIARES.

ARTICULO 62.- Para poder actuar como auxiliar se requiere ser ma--  
yor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la-



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha, en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento.

ARTICULO 63.- Los auxiliares para las peleas preeliminarias, eventos especiales y semifinales, serán en número de dos y sólo se permitirán tres para las peleas estelares.

ARTICULO 64.- Durante el desarrollo de las peleas, los auxiliares no dirigirán palabra alguna a los contendientes y solamente prestarán ayuda al boxeador que atiendan, durante los descansos de cada round.

ARTICULO 65.- Una vez que la pelea dé comienzo, los auxiliares no podrán entrar al ring antes de que el tomador de tiempo indique la terminación del round.

ARTICULO 66.- Los auxiliares deberán abandonar el ring inmediatamente después que el tomador de tiempo indique haciendo sonar el silvato, que faltan diez segundos para que de comienzo el siguiente round.

ARTICULO 67.- Los auxiliares al abandonar el ring, quitarán rápidamente las cubetas, el banquillo y los demás objetos que se utilizan para la atención del boxeador.

ARTICULO 68.- Todo auxiliar que se encuentre suspendido por la Comisión de Box y Lucha Municipal, o por alguna Comisión de Box y Lucha con la cual se tengan relaciones de reciprocidad no podrán actuar mientras dure el tiempo de la suspensión.

ARTICULO 69.- Los auxiliares solamente podrán usar para atender a los boxeadores durante los descansos, los medicamentos y sustancias que previamente haya autorizado el Jefe del Servicio Médico de la Comisión, debiendo seguir para su uso el procedimiento que el mismo haya señalado.

ARTICULO 70.- Los auxiliares deberán presentarse en el ring en forma decorosa, portando un equipo compuesto de camiseta blanca y pantalón oscuro. En la camiseta no llevarán anuncios, sólo po-



# 16...

**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

drán llevar el nombre del boxeador que atiendan.

ARTICULO 71.- Queda prohibido a los auxiliares arrojar la toalla sobre el ring para indicar de esa manera la derrota del boxeador que atiendan, pues al juzgar de las condiciones de este y de la conveniencia de suspender el encuentro quedará a criterio según el caso, del médico del ring, del Comisionado en turno o bien del árbitro que esta actuando.

ARTICULO 72.- Al concluir una pelea, los auxiliares no podrán entrar al ring antes de que se haya dado la decisión correspondiente. Podrán estar en sus esquinas respectivas fuera de las cuerdas, desde donde atenderán a sus boxeadores, si fuera necesario y para cortar los vendajes que deberán ser entregados al Comisionado en turno.

ARTICULO 73.- Los auxiliares que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos del presente capítulo, serán sancionados en la forma que resuelva la Comisión de Box y Lucha de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

ARTICULO 74.- Los Auxiliares no deberán protestar las decisiones de los oficiales sobre el ring, ni en parte alguna de las arenas, deberán presentar sus protestas en la sesión ordinaria o extraordinaria inmediata de la Comisión de Box y Lucha Libre. Las protestas deberán presentarse por escrito.

**DE LOS CONTRATOS.**

ARTICULO 75.- La Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, reconoce en relación con el boxeo profesional, tres clases de contratos, a saber:

a).- Los contratos que celebre un boxeador con un representante para el efecto de que lo maneje, dirija y administre de acuerdo con lo pactado en el propio contrato.,

b).- Los contratos que celebre un represen-



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

tante, o en casos especiales, el boxeador que maneja, con una empresa o promotor respecto de una pelea.,

c).- Los contratos de exclusividad celebrados entre un representante o en casos especiales por el -- boxeador que maneja, con una empresa o promotor para el efecto de que el boxeador actúe bajo su promoción por un tiempo determinado, de acuerdo con las cláusulas pactadas en el contrato respectivo.

ARTICULO 76.- Todos los contratos que se celebren entre representantes y boxeadores, entre representantes y empresas o promotores y entre boxeadores y empresas, deberán contener una cláusula especial en la que se estipule que las partes contratantes, aceptan sin reserva alguna respetar y cumplir todos -- los preceptos contenidos en el presente Reglamento y a reconocer en igual forma la autoridad de la Comisión de Box y Lucha Municipal, para la aplicación e interpretación de los contratos celebrados y acatar los fallos y decisiones que sobre la misma dicte la propia Comisión.

ARTICULO 77.- Todos los contratos celebrados entre un representante y un boxeador, deberán contener los siguientes requisitos:

a).- término y plazo por el cual se celebran.,

b).- La participación exacta que percibirá el primero de los emolumentos que cobre el segundo por cada una de sus peleas, no debiendo exceder esta participación del 25% de la cantidad que el boxeador reciba por las peleas que actúe.,

c).- La garantía mínima anual que el representante otorgue al boxeador, y que servirá de base para fijar la indemnización que le corresponda a éste, en los casos -- de que el representante no le consiga suficientes peleas con los emolumentos necesarios para cubrir el importe de la garantía otorgada.



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

d).- La fianza que otorgue el representante como garantía de lo estipulado en el inciso anterior y la cual deberá ser a satisfacción de la Comisión.

e).- La autorización por escrito debidamente firmada por quien legalmente ejerza la potestad ratificada -- personalmente ante la Comisión, cuando se trate de un menor de edad, o bien la constancia notarial de que se ha concedido dicha autorización.

ARTICULO 78.- La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, será motivo para que se declare nulo el contrato ante la Comisión de Box y Lucha Municipal.

ARTICULO 79.- Cuando un contrato llegue al término de su vigencia, ya no tendrá validez alguna y el representante no podrá contratar los servicios del boxeador con ninguna empresa, a menos que obtenga autorización por escrito del boxeador en ese sentido.

ARTICULO 80.- A cambio del porcentaje que reciba el representante en los términos del inciso (b) del artículo 75 del presente Reglamento, estará obligado a concertarle al boxeador contratante, -- peleas en condiciones que mayor beneficio le reporten deportiva y económicamente y a proporcionarle enseñanza en materia de box, en entrenamientos, protectores, vendajes, atención médica y medicinas, así como publicidad, estando a su cargo además el pago de sueldos de los auxiliares que lo atiendan durante sus peleas.

ARTICULO 81.- Cuando un representante cobre un porcentaje mayor -- que el estipulado en el contrato respectivo, además de que estará obligado a devolverle al boxeador la cantidad percibida indebidamente, se le impondrá una multa o suspensión según lo amerite el caso.

ARTICULO 82.- Cuando un representante firme contrato con una empresa aceptando que el boxeador que él representa figure en determinado programa, el boxeador quedará obligado a respetar y cumplir el compromiso contraído.



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

ARTICULO 83.- Si un boxeador injustificadamente no respete ni cumpla el compromiso contraído por su representante con una empresa, independientemente de que el sueldo que iba a percibir se tome en cuenta para los efectos de la garantía a que se refiere el inciso (c) del artículo 75 del presente Reglamento, estará obligado a pagar a su representante el porcentaje que le correspondía por la pelea que no cumplió y a indemnizar a la empresa por los daños causados, siempre y cuando ésta lo solicite.

ARTICULO 84.- Todo contrato celebrado entre un representante y un boxeador deberá ser presentado por triplicado para su registro en la Comisión de Box y Lucha, en un plazo que no excederá de 10 días, a partir de la fecha en que se haya firmado por las partes contratantes, quedando obligadas a ratificar sus firmas ante la Comisión de Box y Lucha.

ARTICULO 85.- Un representante, previa autorización de la Comisión, podrá traspasar los derechos derivados del contrato que tenga celebrado con un boxeador profesional a otro representante legalmente capacitado, siempre y cuando el boxeador otorgue su conformidad por escrito. La indemnización por el traspaso, quedará sujeto a convenio particular entre ambos representantes y el importe de la misma será de acuerdo a la categoría del boxeador cuyo contrato fué objeto del traspaso.

ARTICULO 86.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, el boxeador cuyo contrato es objeto de traspaso, tendrá derecho a exigir a su representante el 30% del importe de la transacción. La Comisión de Box y Lucha podrá investigar el importe verdadero de la misma, para imponer a quienes resulten responsables de dolo o de mala fé, la sanción que amerite el caso.

ARTICULO 87.- La Comisión de Box y Lucha acepta por lo que se refiere a la vigencia o plazo por el cual se celebren los contratos de servicios profesionales, la libre contratación con la limitación de que dichos contratos no podrán tener una vigencia menor de un año, ni mayor de tres.

ARTICULO 88.- Para los efectos de la garantía mínima anual corres



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

pendiente del presente Reglamento, los boxeadores se clasificarán en las siguientes categorías:

- a).- Estelaristas.....\$ 10,000.00
- b).- Semifinalistas....." 6,000.00
- c).- Preliminares....." 2,000.00  
(6 u 8 rounds)

d).- Preliminares de 4 rounds, podrán firmar si lo desean únicamente carta poder a un representante, quedando obligadas ambas partes a suscribir el contrato correspondiente, con la garantía establecida, cuando suban de categoría.

ARTICULO 89.- En todos los contratos celebrados entre representantes o boxeadores, deberá especificarse, que cuando éstos suban o bajen de categoría a juicio de la Comisión de Box y Lucha, deberán firmarse nuevo contrato con las estipulaciones que corresponda al monto de la nueva garantía.

ARTICULO 90.- La Comisión de Box y Lucha podrá aceptar la rescisión de un contrato a petición de una o de ambas partes, cuando ésta compruebe que el contrato ha sido violado por la otra, sirviendo de base para la indemnización de la contraparte, la garantía otorgada por el representante del boxeador, dividiéndola por meses y tomando en cuenta los que faltan para que la vigencia del contrato se de por terminada.

ARTICULO 91.- Los contratos que se celebren entre las empresas y los representantes o los boxeadores, contendrán los siguientes datos: Nombre de los contratantes; sueldos que percibirán los boxeadores por su actuación; número de rounds a que se vaya a competir y peso de los contendientes; Fecha, hora y lugar en que vaya a tener lugar el encuentro a que se refiere el contrato. En una de las cláusulas se especificará en forma precisa la fecha en que se llevará a cabo la pelea, sin necesidad de nuevo contrato, en caso de que la función llegara a suspenderse por causa de fuerza mayor.

27



**M. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

ARTICULO 92.- Los contratos a que se refiere el artículo anterior deberán formularse por triplicado y no tendrán validez legal mientras no sean aprobados ni autorizados por la Comisión de Box y Lucha, una vez cumplido este requisito se entregará un ejemplar a la empresa, otro al representante o al boxeador según el caso y el restante quedará en los archivos de la Comisión.

ARTICULO 93.- Cuando por alguna causa determinada un representante no pueda firmar personalmente el contrato para la actuación de un boxeador, podrá autorizar a éste, precisamente por escrito, a firmar el contrato respectivo y a cobrar sus emolumentos, quedando sujeto a convenio particular entre ambos, lo referente al porcentaje que percibirá el representante en estos casos.

ARTICULO 94.- Cuando un representante sea suspendido por la Comisión de Box y Lucha Municipal, los boxeadores que represente, podrán actuar bajo la dirección de un auxiliar autorizado por dicha Comisión.

ARTICULO 95.- La Comisión de Box y Lucha Municipal no autorizará a que peleen entre sí, dos boxeadores que estén bajo la dirección de un mismo representante salvo casos de verdadera excepción, expresamente autorizada por la Comisión. En estos casos el representante no podrá atender a ninguno de dichos boxeadores, durante la pelea.

ARTICULO 96.- Un representante no podrá contratar con una empresa, a más de 3 boxeadores que represente, para actuar en un mismo programa.

DE LOS BOXEADORES Y LUCHADORES.

ARTICULO 97.- Para ejercer cualquier actividad como boxeador o luchador profesional en el Municipio, se requiere tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos que fija -- los artículos 21, 22 y 23 del presente Reglamento.

ARTICULO 98.- Se considera como boxeador o luchador profesional a los que participen en encuentros recibiendo emolumentos por su actuación.



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

ARTICULO 99.- La Comisión de Box y Lucha no expedirá licencias de boxeador o luchador profesional a menores de dieciséis años. Los boxeadores tendrán la obligación de contar con un representante legal reconocido por la Comisión.

ARTICULO 100.- Los boxeadores ó luchadores profesionales, no podrán tomar parte en una función que no cuente con la previa-autorización de la Comisión de Box y Lucha.

ARTICULO 101.- Cuando un boxeador acuda a la ceremonia de peso y esté dispuesto a tomar parte en una función previamente autorizada y anunciada, y no se presentara su oponente, deberá ser indemnizado por la cantidad equivalente al 50% de los emolumentos que fije el contrato respectivo firmado con la empresa. Esta indemnización será pagada por la empresa en el plazo que fije el contrato respectivo firmado con la empresa. Esta indemnización será pagada por la empresa en el plazo que fije la Comisión de Box y Lucha, quedando la empresa obligada a utilizar - sus servicios para que actúe en una función posterior de la -- misma categoría.

ARTICULO 102.- Los boxeadores o sus representantes están obli-gados a comunicar a la empresa y a la Comisión, si no pueden - cumplir con el compromiso contraído, por incapacidad física -- o causas graves. Si la Comisión de Box y Lucha comprueba que - el aviso dado es verídico, podrá autorizar el cambio de la pe-lea o la suspensión de la función según el caso, sin que el -- boxeador contrario pueda exigir el pago de la indemnización a- que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 103.- Si el boxeador no da el aviso oportunamente, será suspendido por el término que fije la Comisión de Box y Lu-cha tomando en cuenta la circunstancia de si la falta fue deliberada o bien, debida a una simple omisión.

ARTICULO 104.- Será obligatorio para los boxeadores y luchado-res, inclusive para emergentes, presentarse en el local en que- vaya a celebrarse la función para la que fueron contratados, -- con una hora de anticipación cuando menos a la fijada para que de comienzo el espectáculo, debiendo presentarse ante el Direcec



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

tor de encuentros (en el caso de los boxeadores) para que registre su asistencia, estándoles prohibido abandonar el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido.

ARTICULO 105.- Los boxeadores que figuren en una pelea estelar, estarán obligados a llegar a la ciudad donde se vaya a celebrar la función para la que hayan sido contratados, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que actuarán, si no son residentes del Municipio. Tendrán la obligación de presentarse ante la Comisión de Box y Lucha en la Sesión Ordinaria en que la empresa deberá presentar el programa ante la misma para su autorización. Serán examinados por el Servicio Médico y por el Comisionado en turno que haya sido designado para la función.

ARTICULO 106.- Cuando la Comisión de Box y Lucha tenga conocimiento de que alguno de los boxeadores que figuren en el evento estelar se encuentra considerablemente excedido de peso o bien, que no se halle en buenas condiciones físicas de salud, debe ordenar de inmediato la verificación del peso o solicitar del Jefe del -- Servicio Médico un exámen extraordinario del boxeador.

ARTICULO 107.- Los boxeadores contendientes deberán estar listos para subir al ring inmediatamente que reciban indicaciones para ello del Director de encuentros.

ARTICULO 108.- Los boxeadores no deberán abandonar el ring antes de que sea dada a conocer al público la decisión de la pelea, debiéndolo hacer inmediatamente después.

ARTICULO 109.- Los boxeadores no podrán aceptar contratos de las empresas para actuar en dos encuentros, si entre ellos no median un descanso suficiente para su total recuperación física, debiendo procederse a este respecto en términos generales en la siguiente forma:

a).- Para los boxeadores que tomen parte en peleas preliminares, el descanso de un encuentro a otro, será de siete días.



# 24...

**M. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

b).- Para los boxeadores que tomen parte en eventos especiales, el descanso de una pelea a otra será cuando menos de diez días.

c).- Para los boxeadores que tomen parte en encuentros semifinales o estelares, el descanso entre una y otra pelea será de catorce días.

Solamente en casos de excepción previamente autorizados por la Comisión de Box y Lucha y el Servicio Médico de la misma, podrá permitirse que los boxeadores tomen parte en dos encuentros en los que medie un lapso menor del señalado - en los anteriores incisos.

ARTICULO 110.- Si un boxeador es derrotado por nocaut efectivo - o técnico, o bien, es seriamente castigado durante el desarrollo de la pelea, no se observará lo dispuesto en el artículo anterior y el plazo que ~~que~~ medie entre una pelea y otra será fijada a juicio del Jefe del Servicio Médico de la Comisión.

ARTICULO 111.- El boxeador que haya sido derrotado en tres ocasiones consecutivas por nocaut será retirado por el término de tres meses y solamente podrá volver a pelear, previo certificado médico del Jefe de Servicio de la Comisión de Box y Lucha Municipal.

ARTICULO 112.- Los boxeadores podrán usar el seudónimo o nombre de ring que deseén, siempre que éste no sea extranjero y no se preste a confusiones, debiendo usar siempre el mismo en todas -- sus actuaciones y programaciones; pero estarán obligados a fir-- mar sus contratos, recibos y documentos relacionados con el bo-- xeo o lucha profesional con su verdadero nombre, añadiendo al -- calce su seudónimo.

ARTICULO 113.- Un boxeador no podrá usar un nombre de combate -- que no le haya sido autorizado por la Comisión de Box y Lucha y -- que aparezca registrado en su credencial respectiva, en el concep-- to de que éste no podrá ser igual al que uste otro boxeador pro-- fesional.



**M. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

ARTICULO 121.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, será igualmente aplicado en los casos en que el Comisionado en turno se vea obligado a suspender una pelea por considerar que los contendientes o uno de ellos están defraudando los intereses del público.

ARTICULO 122.- Cuando el Comisionado en turno considere que el representante del boxeador o sus auxiliares son también responsables de que la pelea no haya sido honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento, pondrá los hechos en conocimiento de la Comisión de Box y Lucha Municipal, para que ésta, previa investigación procedente, imponga la sanción que corresponde.

ARTICULO 123.- Todo boxeador que sea descalificado en el ring quedará automáticamente suspendido y no podrá sostener otra pelea hasta que la Comisión declare que ha quedado sin efecto la suspensión. Si la descalificación fue motivada por haber causado heridas por cabezazo intencional a su adversario, se suspenderá al boxeador por noventa días.

ARTICULO 124.- Cuando un boxeador profesional alegue incapacidad física para cumplir los términos de un contrato, deberá exhibir el certificado médico correspondiente, expedido precisamente por el Jefe del Servicio Médico local o de la Comisión de que dependa. Si presentara certificado de otro médico no oficial, deberá ser ratificado por los médicos oficiales de la Comisión correspondiente. Los boxeadores emergentes estarán sujetos también a las mismas obligaciones.

DEL PESO DE LOS BOXEADORES.

ARTICULO 125.- Oficialmente se acepta para los encuentros de boxeo profesional, dos clases de peso, el peso de la tabla de divisiones y el peso de contrato.

ARTICULO 126.- El peso de la división se registrá por la siguien



# 28...

H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

te:

TABLA DE PESOS:

<u>CATEGORIA</u>	<u>KILOS</u>	<u>LIBRAS</u>
Mosca.....hasta	50.802	112
Gallo.....hasta	53.524	118
Pluma.....hasta	57.152	126
Ligero.....hasta	61.237	135
Welter.....hasta	66.678	147
Medio.....hasta	72.574	160
Semipesado.....hasta	79.378	175
Gran peso (peso completo): de en adelante sin límite alguno.		

ARTICULO 127.- Peso de contrato es el estipulado en número de terminado de kilos en la cláusula respectiva del contrato - - celebre un empresario y un representante o del boxeador que re presente para la verificación de la pelea.

ARTICULO 128.- En peleas que no sean de campeonatos, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de 500 gramos sobre el - peso pactado en el contrato respectivo, sin que se tenga que - pagar indemnización alguna al adversario.

ARTICULO 129.- En peso de división, la Comisión de Box y Lucha, no autorizará la celebración de un encuentro, cuando entre los contendientes haya una diferencia de peso mayor que la señalada en la tabla de diferencias, según la división de que se tra te.



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

ARTICULO 130.- En peso de contrato, la Comisión de Box y Lucha, no autorizará la verificación de una pelea cuando entre los con tendientes haya una diferencia mayor que la señalada en la ta-- bla de diferencias, en la que ya están incluidos los 500 gramos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento.

TABLA DE DIFERENCIAS

<u>CATEGORIA.</u>	<u>KILOS</u>	<u>LIBRAS</u>	<u>ONZAS.</u>
Mosca.....	2,000	4	7
Gallo.....	2,500	5	8
Pluma.....	3,500	7	11
Ligero.....	4,000	8	13
Welter.....	5,500	12	2
Medio.....	6,000	13	4
Semipesado.....	7,000	15	7
Gran peso, sin límite alguno.			

ARTICULO 131.- Si un boxeador se excede del peso de la división en que se haya contratado incluyendo los 500 gramos de tolerancia a que se refiere el artículo 128, y la Comisión de Box y Lucha autorizará la pelea por no haber en el peso una diferencia mayor que la correspondiente a la división de que se trate, es tará obligado a pagar a su adversario una indemnización equivalente al 25% de los honorarios que vaya a percibir por la pelea.

ARTICULO 132.- Cuando una pelea se haya pactado en un peso deter minado de kilos (peso de contrato) y uno de los contendientes -- se exceda de dicho peso incluyendo los 500 gramos de tolerancia a que se refiere el artículo 128 del presente Reglamento, aún -- cuando la Comisión autorice el cuentro por no haber una diferencia de peso mayor de la señalada en la tabla de diferencias, el boxeador que se haya excedido de peso, es tará obligado a indem nizar a su contrincante con el 25% de los sueldos que vaya a perci bir por la pelea.



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

ARTICULO 133.- Cuando tenga que suspenderse una pelea por que - alguno de los boxeadores contendientes se presente en menos, o bien, excedido del peso pactado, ya sea de división o de contrato, el boxeador responsable y su representante estarán obligados a indemnizar justamente a quienes resulten perjudicados con la suspensión.

ARTICULO 134.- Los boxeadores que vayan a tomar parte en una función de box, serán pesados en el recinto oficial de la Comisión, una sola vez, ocho horas antes de que de comienzo el espectáculo; en el concepto de que la báscula oficial estará a su disposición dos horas antes del registro oficial del pesaje para que si lo - desean, controlen su peso.

ARTICULO 135.- El peso de los boxeadores se verificará con toda exactitud estando totalmente desnudos éstos, y sólo se permitirá que estén presentes el Comisionado en turno, el Jefe del Servicio Médico o el ~~auxiliar~~ que haya sido designado, el Secretario de la Comisión, el Representante de la empresa, los representantes de - los boxeadores, los periodistas y fotógrafos de prensa que así lo soliciten.

ARTICULO 136.- Una vez determinado el peso de los boxeadores que figuren en un programa, el Secretario de la Comisión formulará la documentación relacionada con la función, la que entregará al Director de Encuentros quien la distribuirá en la arena en la forma que corresponda. Una vez terminada la función, dicha documentación será recogida por el Comisionado en turno, para ser entregada a - la Comisión de Box y Lucha en la junta inmediata posterior con su informe respectivo.

ARTICULO 137.- Cuando un boxeador que figure en el programa respetivo, inclusive los anunciados como emergentes no se presenten a la ceremonia de peso, serán multados o suspendidos por la Comisión según la categoría del faltante y la importancia de la pelea en - que se vaya a tomar parte.

ARTICULO 138.- Los boxeadores que tomen parte en una función ante de pesarse, deberán ser examinados por el Jefe del Servicio Médico o el auxiliar que éste designe, con objeto de que dictamine sobre las condiciones físicas y de salud que guarden, expidiendo e



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

certificado médico correspondiente. Los boxeadores por su parte, al firmar el contrato o ratificar su firma y si ya lo hubieran firmado, asentarán constancia en el mismo de que se encuentran en buenas condiciones físicas y de salud, y que están dispuestos a participar en dicha función.

ARTICULO 139.- El boxeador que dolosamente o de mala fé oculte al médico que practique el reconocimiento, su mala condición física, algún padecimiento que no presente signos exteriores, o bien que haya sido "noqueado" en los últimos catorce días, será multado o suspendido, lo mismo que a su representante, según la gravedad del caso.

DEL PESO DE LOS LUCHADORES

ARTICULO 140.- Oficialmente se acepta para los luchadores, los siguientes pesos:

<u>CATEGORIA</u>	<u>KILOS</u>
Mosca.....	52
Gallo.....	57
Pluma.....	63
Ligero.....	70
Welter.....	78
Medio.....	87
Semipesado.....	97
Gran peso.....	97

En adelante sin límite alguno.

ARTICULO 141.- En luchas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de 10 kilogramos. En las luchas de relevos podrá haber libertad de pesos, siempre que los bandos estén nivelados.



**M. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

ARTICULO 142.- En luchas de campeonato, es obligación de los contendientes presentarse al peso oficial ocho horas antes de que dé comienzo el espectáculo, en el concepto de que la báscula estará a disposición dos horas antes del registro de peso para que si lo desean, controlen su peso. Es indispensable para que se autorice una lucha de campeonato, que ámbos contendientes es tén dentro del peso de la división correspondiente.

**DE LOS OFICIALES.**

ARTICULO 143.- Son oficiales de la Comisión de Box y Lucha del Municipio, el Jefe de los Servicios Médicos, los Médicos Auxiliares, los Jueces, Arbitros, los Directores de encuentros, los tomadores de tiempo, los anunciadores y compilador oficial.

ARTICULO 144.- Los oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señale el presente Reglamento y su nombramiento es de la exclusiva competencia de la Comisión de Box y Lucha.

ARTICULO 145.- Los honorarios del Comisionado en turno y el de los Oficiales, serán pagados por las empresas y fijado por la Comisión de Box y Lucha.

ARTICULO 146.- Se prohíbe a los Oficiales actuar en funciones cuyos programas no hayan sido aprobados y autorizados previamente por la Comisión, Cuando dichas funciones vayan a celebrarse dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 147.- El Comisionado en turno nombrará para las funciones de box que vaya a precidir, los siguientes oficiales: dos jueces, dos Arbitros, uno para los eventos preliminares y uno para los semifinales y estelares, un tomador de tiempo y un anunciador, éstas designaciones se harán quince minutos antes de que de comienzo la función.

ARTICULO 148.- La Comisión de Box y Lucha designará en su sesión ordinaria reglamentaria, al Director de encuentros que vaya a actuar, el que tendrá la obligación de estar presente a la hora de la ceremonia, del peso oficial de los boxeadores para recabar del



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

Secretario de la Comisión la documentación correspondiente a la función. El Director de encuentros deberá presentarse en la arena con una hora de anticipación a la que de comienzo - el espectáculo.

ARTICULO 149.- Los Oficiales a que se refiere el artículo 144, estarán obligados a presentarse invariablemente en todas las funciones, media hora antes de que éstas principien y solamente podrán faltar con previa autorización de la Comisión. El incumplimiento a esta disposición, será sancionado con la sus pensión por el término que acuerde la Comisión en cada caso.

DE LOS SERVICIOS MEDICOS.

ARTICULO 150.- La Comisión de Box y Lucha Municipal, contará con un servicio médico compuesto de un Jefe y de los auxiliares necesarios, todos ellos deberán ser médicos cirujanos, recibidos, con conocimiento amplio en la materia de box y lucha y el Jefe del Servicio Médico, deberá tener una práctica no menor de dos años como médico del ring.

ARTICULO 151.- El Jefe del Servicio Médico o el Auxiliar que éste designe, será el encargado de practicar el exámen físico completo de los boxeadores o luchadores, representantes y auxiliares que pretendan obtener licencia de la Comisión o de - refrendar la que con anterioridad se les haya expedido, extendiéndose al efecto el certificado respectivo, a su costa.

ARTICULO 152.- Queda a cargo del Servicio Médico, formular y controlar la historia clínica de los boxeadores, a los cuales se les haya expedido licencia para actuar como profesionales, llevando gráficas de los resultados de las peleas sostenidas por los boxeadores, con anotación especial de las derrotas -- que hayan sufrido por nocaut técnico o efectivo.

ARTICULO 153.- El Jefe del Servicio Médico, está obligado a - asistir a las juntas ordinarias de la Comisión y a la ceremonia del peso de los boxeadores, para certificar sus condicio-



# 34...

**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

nes físicas y de salud y dictaminar si se encuentran en condiciones de actuar, siendo su dictamen inapelable. Cuando el Jefe del Servicio Médico no pudiera asistir a las juntas o a la ceremonia de peso, designará a uno de sus auxiliares para que lo sustituya.

ARTICULO 154.- El Jefe del Servicio Médico y el Auxiliar que designe deberán estar presentes en el local en que vaya a celebrarse la función media hora antes de la señalada para que comience el espectáculo, con objeto de que se realice el último exámen a los boxeadores o luchadores y dictaminen si están en condiciones de actuar.

ARTICULO 155.- En toda función de box y lucha profesional, deberán estar presentes el Jefe del Servicio Médico y sus auxiliares. En funciones de box, se sentarán en los asientos de "ring side", que previamente se le señalen, para atender cualquier caso de emergencia que llegare a presentarse; en el concepto de que el primero de los citados, invariablemente estará sentado a la derecha del Comisionado en turno. En funciones de lucha libre, bastará que esté presente un Médico de Servicio de la Comisión.

ARTICULO 156.- Cuando el Médico del ring sea requerido por el Comisionado en turno o el árbitro para que examine a un boxeador o a un luchador durante el transcurso de la contienda, subirá al ring y dictaminará bajo su estricta responsabilidad, si el boxeador o luchador se encuentra en condiciones de continuar actuando, o si a su juicio, es prudente suspender el cuentro. Su fallo será inapelable.

ARTICULO 157.- El Médico del ring, tendrá facultades absolutas para indicar al Comisionado en turno o bien directamente al Arbitro, cuando la urgencia del caso así lo requiera, que procede la suspensión de la pelea o de la lucha, por considerar que es peligroso para alguno de los combatientes.

ARTICULO 158.- Cuando por alguna circunstancia el Jefe del Servicio Médico, no pueda fungir como Médico del ring, designará además del auxiliar a que se refiere el artículo 154, a otro auxiliar que en su ausencia lo sustituya.



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

DE LOS JUECES DE BOX

ARTICULO 159.- Para ser Juez se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en la forma de los artículos relativos a este Reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante antes de ser admitido que actúe como juez en algunas peleas preliminares para que demuestre su capacidad bajo la vigilancia del Comisionado en Turno.

ARTICULO 160.- En toda pelea de box actuarán dos Jueces que estarán en lugares opuestos, a la orilla del ring, lugares que estarán previamente señalados para tal objeto y llevarán sus anotaciones en las formas especiales que el Comisionado en turno les proporcionará. Deberán poner el mayor cuidado y el empeño en el desarrollo de la pelea y no distraerse de su cometido, para que sus anotaciones estén apegadas a la realidad y de acuerdo con su recto criterio.

ARTICULO 161.- Los Jueces para sus anotaciones seguirán el siguiente sistema de puntuación al iniciarse su round. Los boxeadores contendientes, tendrán cada uno a su favor diez puntos, de los cuales se descontarán los puntos que sean necesarios, de acuerdo con la actuación de los boxeadores durante el desarrollo del asalto.

ARTICULO 162.- Servirá de base a los Jueces para la calificación o puntuación que deberán dar a cada round, las siguientes circunstancias:

**ATAQUE** Los golpes limpios y fuertes que peguen en cualquier parte vulnerable del cuerpo, arriba del cinturón, deben ser acreditados en proporción a su efecto. La agresividad es lo siguiente más importante, siempre y cuando ésta sea efectiva.

**TECNICA** Debe acreditarse puntos: a la habilidad de un boxeador de moverse en el ring, de atacar, retirarse y tomar ventaja de las oportunidades que pueda aprovechar, el neutralizar el ataque del contrario, el forzar a su rival a que adopte el estilo de boxeo en que le conviene pelear.



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

**LIMPIEZA** Hay que deducir puntos a un boxeador, cuando persisten temente detiene la acción de la pelea por amarrar o por falta de agresividad. Por faltar a su adversario aún cuando no sea con intención, ni tampoco lo lastime. Que deliberadamente y de mala fe, golpee a su adversario, después de que la campaña haya sonado dando por terminado el asalto.

**DEPORTIVISMO** Debe tomarse en cuenta la actitud deportiva demostrada por un boxeador durante el desarrollo del encuentro; el cumplimiento de las disposiciones relativas al presente Reglamento y de las órdenes del Arbitro y del Comisionado en turno.

**NORMAS GENERALES PARA DARSE LA  
PUNTUACION EN LAS PELEAS DE BOX  
PROFESIONAL.**

- 10 - 10 Si la acción en el round fue más o menos pareja.
- 10 - 9 A favor del boxeador que haya tenido un ligero margen.
- 10 - 8 A favor del boxeador que haya demostrado mayor dominio.
- 10 - 8 Si el boxeador hizo caer a su adversario con golpe limpio y éste se levanta, pero toma la cuenta de protección.
- 10 - 7 A favor del boxeador que haya dominado ampliamente a su adversario y le haya derribado por golpe limpio.
- 10 - 7 Si ha derribado dos veces con golpe limpio a su rival y éste ha tomado la cuenta de protección en ambos casos.

Un boxeador que haya sido derribado por golpe limpio, y al levantarse contra-ataca a su adversario con efectividad, puede recuperar puntos hasta el grado de que el round se registre a su favor.



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

Los Jueces deberán tomar en cuenta que los - -  
boxeadores no usen prácticas prohibidas para lo cual penalizarán-  
descontando puntos de acuerdo con la gravedad de la falta.

DE LAS FALTAS Y GOLPES  
PROHIBIDOS.

163.- Serán consideradas faltas y golpes prohibidos, que ameriten  
sanción y descuento de puntos en las anotaciones de los Jueces y-  
Arbitros los siguientes:

- a).- Agarrar al contrario con una mano y pegar con la otra.....  
..... Un punto.
- b).- Golpear los riñones deliberadamente.....  
..... Un punto.
- c).- Golpear deliberadamente en la nuca.....  
..... Un punto.
- d).- Golpear debajo del cinturón.....  
..... Un punto.
- e).- Pegar con el guante abierto al revés.....  
..... Un punto.
- f).- Golpear en el momento de romper un clinch.....  
..... Un punto.
- g).- Detener la acción de la pelea.....  
..... Un punto.
- h).- Golpear deliberadamente al contrario después de haber sonado  
la campana.....  
..... Un punto.
- i).- Atacar mandando la cabeza por delante y pegar con la misma.  
..... Dos puntos.

1-1-69



**M. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

- j).- Picar los ojos del contrario.....  
..... Dos puntos.
- k).- Golpear con el hombro, codo o rodillas.....  
..... Dos puntos.
- l).- Golpear a un boxeador en el suelo o cuando se esté incorpo-  
rando.....  
..... Dos puntos.

Se aplicarán estas penalizaciones, cuando los oficiales consideren que son deliberados.

ARTICULO 164.- El voto de los Jueces y el Arbitro se dará por ma yoría de puntos y las decisiones o fallo de las peleas, por mayo ría de votos. Si los votos de los tres oficiales mencionados, son diferentes, el cuentro se declarará empatado.

ARTICULO 165.- En peleas de campeonato, puede haber decisiones de empate pero en éstos casos, el campeón seguirá ostentando el título respectivo.

ARTICULO 166.- El Comisionado en turno anotará en la forma espe- cial que se destina para este objeto, los puntos concedidos por los Jueces y el Arbitro a los contendientes en cada round. Al -- terminar la pelea, sumará los puntos para precisar a favor de -- quien dieron su voto y posteriormente anotará bajo su firma en - la papeleta respectiva, el nombre del vencedor, que será precisa mente el del boxeador que haya obtenido mayor número de puntos, - o bien, si el fallo fue de empate.

ARTICULO 167.- Solamente por causa de fuerza mayor y previa auto rización del Comisionado en turno, podrán los Jueces abandonar - sus asientos, durante el desarrollo de la función.

ARTICULO 168.- Los Jueces no deberán hacer demostraciones de - - aprobación o desaprobación al darse a conocer al público el fallo que se dicte en la pelea.

153



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO 169.- Queda prohibido a los Jueces dar a conocer a las personas ajenas a la Comisión, la puntuación que haya dado, en relación a un round o a una pelea.

DE LOS ARBITROS DE BOX.

ARTICULO 170.- Para ser Arbitro se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha, en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento. Cuando se considere necesario podrá exigirsele al solicitante antes de ser admitido y para que demuestre su capacidad que actúe en algunas peleas preliminares bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTICULO 171.- En toda función de box profesional, el Comisionado en turno, nombrará a los árbitros que deben dirigir las contiendas, uno para las dos peleas preliminares y el evento especial y el otro para la pelea semifinal y la estrella. En caso de excepción, un sólo arbitro fungirá durante todas las peleas de una función, previa autorización del Comisionado en turno.

ARTICULO 172.- El Arbitro será la persona encargada de vigilar la contienda y de dirigir y apreciar el curso de ésta, para lo cual actuará sobre el ring, procurando caminar cerca de los contendientes pero sin estorbar el desarrollo de la pelea, y tratando siempre de ver lateralmente la acción de los participantes. Los Arbitros serán nombrados por el Comisionado en turno, quince minutos antes de que de comienzo el espectáculo.

ARTICULO 173.- Antes de dar principio una pelea, el Arbitro llamará a los contendientes y al auxiliar principal en cada uno de ellos, al centro del ring, para hacerles las indicaciones que juzgue necesarias para el buen desarrollo del combate. El Arbitro anotará el nombre del auxiliar principal y responsabilizará a éste de cualquier anomalía que se registre en su esquina y de la conducta general del otro auxiliar que atienda al mismo participante.

ARTICULO 174.- El Arbitro, previamente a la iniciación del combate, examinará los guantes de ambos contendientes para cerciorar-



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

se de que están en correcto estado y cuidará también que los oponentes lleven puesto el protector y concha reglamentaria. En caso de que alguno de los boxeadores tuviese los guantes en malas condiciones, el Arbitro ordenará su inmediato cambio. Si uno de los contendientes no llevara puesto el protector, ordenará que vuelva al vestidor para ponerselo, dando cuenta al Comisionado en turno para que se le aplique al infractor el castigo correspondiente. Asimismo hará saber a cada uno de los auxiliares principales la obligación que tienen de secar y quitar el exceso de agua y grasa a sus respectivos boxeadores durante el tiempo de descanso reglamentario entre uno y otro round, haciéndoles saber que de no acatar esta disposición serán multados por la Comisión.

ARTICULO 175.- El Arbitro deberá usar durante el ejercicio de sus funciones pantalón y camisa gris o blanca, y zapatos blancos: la camisa será de manga corta que quede hasta arriba del codo, y no usará sortijas, reloj u otros objetos que puedan lesionar a los boxeadores al separarlos de un clinch.

ARTICULO 176.- Cuando una pelea llegue al final del número de rounds pactados, el Arbitro deberá dar su anotación en la misma forma establecida para los Jueces.

ARTICULO 177.- El Arbitro podrá descalificar a un boxeador y darle el triunfo a su adversario, cuando el primero dé un cabezazo al segundo, cuando causandole una herida seria y apreciable a simple vista, y considere que como consecuencia de la misma será peligroso continuar la pelea. En igual forma procederá por indicación del Médico del ring o del Comisionado en turno.

ARTICULO 178.- Cuando a un boxeador se le produzca una herida por cabezazo o golpe hecho, si el Arbitro estima que no es necesario en ese mismo momento o no recibe indicaciones precisas en ese mismo sentido, del Médico del ring o del Comisionado en turno al terminar el round, pedirá al Médico que examine la lesión a fin de que dicho facultativo sea quien bajo su responsabilidad, determine si puede o no continuar la pelea. En caso de que el Médico del ring dictamine que la pelea puede continuar,-



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

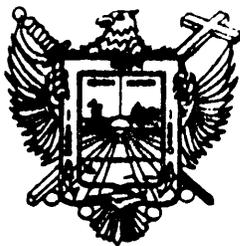
El Arbitro antes de dar fallo alguno y si no esta plenamente seguro de su opinión, consultará el caso con los Jueces, si a juicio de éstos la lesión fue causada por golpe de cabezazo dará el fallo de acuerdo con las opiniones que formen mayoría, levantando la mano y concediendo el triunfo al boxeador herido, por descalificación de su oponente. Si la mayoría de las opiniones es en el sentido de que la lesión fue causada por golpe físite levantará la mano del contrario.

ARTICULO 179.- El Arbitro estará facultado para detener de manera inmediata una pelea, cuando un peleador, mediante un golpe físite, cause a su adversario una herida seria y apreciable a simple vista y que pueda conceptuarse como peligrosa, otorgando el triunfo al primero por nocaut técnico.

ARTICULO 180.- Cuando un boxeador reciba de su adversario un golpe que claramente se vea que haya sido propinado con la cabeza y el Médico del ring considere después de examinar, al boxeador herido, que no procede suspender la pelea, al causante de la lesión se le restarán puntos como lo señala el artículo 163, inciso i, y además será multado por la Comisión de Box según la gravedad de la lesión causada, de las circunstancias en que se causó y de los antecedentes del boxeador en anteriores actuaciones. Si en los rounds subsiguientes se agrandara o profundizara la herida a tal grado que el Médico de ring o el Comisionado en turno se vieran obligados a ordenar al Arbitro la suspensión del encuentro, si éste no la decretara, para otorgar la decisión se tomará en cuenta la puntuación que lleve cada uno de los contendientes hasta el round de la suspensión, dándose el triunfo al boxeador que sume mayor número de puntos, "Por Decisión Técnica".

ARTICULO 181.- El Arbitro antes de suspender una pelea, cuando considere que es manifiestamente desigual o cuando opine que uno ó ambos boxeadores están procediendo sin honradéz, deberá consultar la opinión del Comisionado en turno y procederá de acuerdo con lo que éste determine.

ARTICULO 182.- Cuando un boxeador reciba de su adversario un golpe bajo, que le imposibilite a continuar combatiendo, se procederá de la siguiente manera:



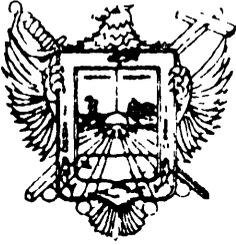
**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

- a).- El Arbitro concederá al boxeador lastimado un descanso de cinco minutos para tratar de que se reponga del golpe ilícito que recibió.
- b).- Si transcurrido este lapso, el lesionado manifiesta no estar aún en condiciones de continuar la pelea, se le concederá nuevamente un descanso de otros cinco minutos.
- c).- Si concluidos los diez minutos anteriores subsiste la misma situación, se le concederá un último descanso de otros cinco minutos.
- d).- Transcurrido el lapso total de quince minutos si no se puede proseguir el combate, el Arbitro ordenará que ambos contendientes abandonen el ring.
- e).- El Comisionado en turno, ordenará a la empresa la inmediata retención del sueldo de ambos boxeadores y su depósito ante la Comisión de Box y Lucha, debiendo estar señalada la fecha más próxima posible para la reanudación de la pelea, sin que los boxeadores tengan derecho a emolumentos extras y sin que quede esta pelea dentro del programa ordinario que presentó la empresa en la fecha que corresponda para su reanudación.
- f).- Ninguna pelea por lo tanto, podrá darse por terminada por golpes prohibidos abajo del cinturón.

ARTICULO 183.- En caso de que sufra algún accidente cualquiera de los adversarios, podrá reanudarse el combate cuando a juicio del Médico del ring, el accidentado pueda reponerse en un lapso no mayor de quince minutos. En caso de que esto no sea posible; se decretará la derrota del boxeador accidentado, por nocaut técnico.

ARTICULO 184.- El Arbitro procurará no detener a los boxeadores durante el desarrollo de la pelea, excepto cuando estando en clinch no obedezcan la orden de separarse con la voz de "fuera", que les de.

ARTICULO 185.- Cuando un boxeador caiga a consecuencia de uno o -



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

varios golpes, el Arbitro comenzará a contarle los segundos de rigor, que nunca serán menos de ocho, indicando su cuenta con un movimiento del brazo y contando los segundos en voz alta. Si el caído no se levanta antes de que se le cuenten diéz segundos, el Arbitro lo declarará vencido, levantando la mano al boxeador adversario, con excepción del último round de una pelea de box, en los anteriores no podrá ser salvado por la campana ningún peleador caído, al llegar al término de los tres minutos de acción y el Arbitro continuará el conteo respectivo para decretar la derrota del boxeador caído si no se levanta antes de diéz segundos; - en caso de hacerlo en el noveno segundo ó antes, a partir de ese momento contará el minuto de descanso reglamentario. Cuando uno de los boxeadores caiga tres veces a la lona en el mismo round - por golpes ilíscitos, automáticamente el Arbitro lo declarará vencido por "NOCAUT TECNICO".

ARTICULO 186.- Cuando antes de que el Arbitro haya contado el décimo segundo se levántase el boxeador para volver a caer, notándose claramente que esta segunda caída fue por el efecto del mismo golpe recibido anteriormente, el Arbitro reanudará la cuenta en el segundo siguiente al último que contó al ponerse de pié el boxeador de la primera caída.

ARTICULO 187.- En el caso previsto en el artículo anterior si el Arbitro estima que el boxeador se dejó caer intencionalmente para evitar mayor castigo y no por efecto de golpe recibido, descalificará al boxeador y levantará la mano del adversario concediéndole el triunfo.

ARTICULO 188.- Si un boxeador claramente y sin lugar a dudas se deja caer sin golpes con la intención de cometer fraude, el Arbitro de inmediato lo descalificará dándole la victoria a su adversario, sin perjuicio del castigo que le imponga la Comisión de box por la falta cometida.

ARTICULO 189.- Cuando un boxeador caiga fuera del ring durante el transcurso de una pelea, el Arbitro le contará veinte segundos y cuidará que el boxeador vuelva al ring por su propio esfuer-



**M. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

zo y sin ayuda extraña, declarándolo perdedor si no lo efectúa dentro del lapso señalado y quedando a criterio del Arbitro la descalificación del boxeador si recibe ayuda extraña para volver al cuadrilátero.

ARTICULO 190.- El Arbitro procurará que el conteo sea lo más claro posible. Para esta finalidad será auxiliado por el tomador de tiempo, quién le irá indicando por medio de golpes dados con la mano sobre el piso del ring el ritmo de los segundos transcurridos, según marque su cronómetro.

ARTICULO 191.- Cuando un boxeador caiga sobre el piso del ring, el Arbitro ordenará al adversario que se retire hasta la esquina más opuesta y no deberá comenzar la cuenta de los segundos de rigor hasta que su orden haya sido debidamente acatada. Si en el transcurso del conteo el Arbitro advierte que el adversario abandona la esquina más opuesta y se aproxima, suspenderá la cuenta y le reiterará su orden, no reanudando el conteo hasta que no haya sido obedecido.

ARTICULO 192.- El Arbitro considerará a un boxeador como caído, cuando toque el piso del ring con cualquier parte del cuerpo que no sean solamente los pies, cuando cuelgue indefenso sobre las cuerdas y cuando se esté incorporando de una caída.

ARTICULO 193.- El Arbitro procurará decidir rápidamente sobre cualquier situación que se le presente y que no esté prevista en este Reglamento.

ARTICULO 194.- Cuando un boxeador abandone la contienda al sonar la campana indicando el comienzo de un round, el Arbitro decidirá que ha perdido la pelea por nocaut técnico. Cuando no se levante de su banco, el Arbitro le contará diez segundos como si estuviera caído, pero si el boxeador se pusiera de pie antes de concluir el conteo, permitirá que continúe la pelea tomándose este hecho como caída.

ARTICULO 195.- Al concluir este round, el Arbitro o la persona



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

que designe la Comisión, hará saber al público cual es el round siguiente, para cuyo efecto mostrará un número claramente pintado sobre el fondo que contraste, y lo suficientemente grande para que pueda ser visto por el público desde cualquier punto del local en que se verifique la función. Dichos números serán proporcionados por la empresa.

**DE LOS ARBITROS DE LUCHA LIBRE**

ARTICULO 196.- Para ser Arbitro de Lucha Libre Profesional, se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización, ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad, y contar -- con la licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha, en los términos de los Arbitros relativos del presente Reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigirsele al solicitante, que actúe en algunas luchas preeliminares para que demuestre su capacidad, bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTICULO 197.- En todas las funciones de Lucha Libre profesionales, se designarán los Arbitros que a juicio del Comisionado en turno sean necesarios para el buen desarrollo de la función

ARTICULO 198.- Antes de dar principio a una lucha, el Arbitro - examinará la vestimenta y calzado de los luchadores para cerciorarse de que estan en correcto estado. Les hará las indicaciones que juzgue necesario recomendándoles: NO luchar abajo del ring, - no faltar a la palabra o de hecho al público, no continuar luchando después de que haya terminado cada caída, y bajar del ring inmediatamente que se haya dado la decisión de la contienda. El luchador que no respete estas disposiciones será sancionado por la Comisión de Box y Lucha. Ordenará a los luchadores que se den la mano y regresen a sus esquinas para esperar el sonido del silbato dando comienzo a la lucha.

ARTICULO 199.- La caída en un encuentro de lucha será proclamada por el Arbitro, cuando uno de los luchadores tenga pegado los - - homóplatos sobre la lona durante tres segundos, los cuales serán-



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

contados en voz alta y acompañados de golpes sobre la lona.

a) El encuentro de lucha en que tomen parte dos parejas o tríos de luchadores se decide en la misma forma señalada.

b).- El encuentro de lucha denominada "Batalla Campal" y en la que participan varios luchadores, se decide por el sistema de eliminación y por medio de caídas.

ARTICULO 200.- El Arbitro podrá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalón, camisa y zapatos blancos o grises, la misma será de manga corta, hasta arriba del codo, no usará sor-tijas, reloj y otros objetos que pueda lastimar a los luchadores al separarlos.

ARTICULO 201.- Cuando un luchador reciba una herida, si el Arbitro no estima que es necesario detener la contienda o no recibe indicación precisa de hacerlo por el Médico del ring, al terminar la caída pedirá al Médico que examine la lesión, a fin de que dicho facultativo bajo su estricta responsabilidad de termine si puede o no continuar la lucha. Si el Médico suspendiera el encuentro, el luchador que estuviera capacitado para continuar será declarado vencedor.

ARTICULO 202.- Cuando un luchador caiga fuera del ring, el Arbitro le contará hasta veinte segundos, si no volviera antes de la cuenta del último segundo será declarado vencido en esa caída.

ARTICULO 203.- El Arbitro podrá descalificar a un luchador y dar el triunfo a su adversario, cuando el primero cometa un faúl de los enumerados en la siguiente relación:

- a) Estrangulación directa.
- b) Piquete en los ojos
- c) Golpe en las partes nobles
- d) Golpes en la nuca.



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

e) El martinete en todas sus formas.

f) Así como todos aquellos golpes que a criterio del Arbitro puedan causar daño grave.

#### DEL DIRECTOR DE ENCUENTROS

ARTICULO 204.- Para ser Director de encuentros, se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en la forma establecida en los artículos relativos del presente Reglamento.

ARTICULO 205.- El Director de Encuentros tendrá a su cargo la vigilancia de los vestidores de boxeadores oficiales, con objeto de que se guarde en los mismos el orden y disciplina necesarios ~~cuando~~ además que sean ocupados por las personas a quienes correspondan.

ARTICULO 206.- Queda bajo su responsabilidad vigilar que solamente entren a los vestidores, las personas autorizadas por la Comisión.

ARTICULO 207.- El Director de Encuentros recabará oportunamente del Secretario de la Comisión, la documentación relativa a la función en la cual estará incluida la lista oficial de los boxeadores que participen en la misma y en la cual se anotará la hora en que aquellos se presenten a los vestidores. Debiendo presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función con una hora antes de la anunciada para que ésta de comienzo.

ARTICULO 208.- Es obligación del Director de Encuentros, informar de inmediato al Comisionado en turno, la hora de llegada de los boxeadores a la arena y si falta algún boxeador de los programados para que sea sustituido por los emergentes que correspondan.

ARTICULO 209.- El Director de Encuentros tomará nota de los ofi



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

ciales que estén presentes en el local media hora antes de que de comienzo la función y lo hará del conocimiento del Comisionado en turno para los efectos de la designación de los que vayan a actuar.

ARTICULO 210.- Es obligación del Director de encuentros, vigilar - que los boxeadores estén listos para subir al ring inmediatamente que les corresponda su turno.

ARTICULO 211.- Cuidará de que los boxeadores usen el calzón reglamentario y no permitirá que los contendientes suban al ring usando calzón del mismo color.

ARTICULO 212.- Vigilará que todos los boxeadores que vayan a tomar parte en una función, inclusive los de emergencia, cuenten con su equipo completo, sin llevar en el mismo el escudo y colores nacionales de la enseña patria, y que los protectores que van a usar se encuentren en buen estado y sean del modelo aprobado por la Comisión

ARTICULO 213.- Estará a cargo del Director de encuentros vigilar - que los boxeadores se pongan los vendajes reglamentarios, uno en presencia del otro, o estando presentes los representantes o auxiliares de cada uno, cuidando que las vendas sean de la clase y medida que señale el presente Reglamento. Concluido el vendaje de cada boxeador procederá a su exámen para comprobar que es correcto y que no se usarán substancias u objetos extraños, sellando los vendajes con un sello que diga "Revisado".

ARTICULO 214.- Al concluir un encuentro, los auxiliares de los boxeadores, cortarán sobre el ring los vendajes entregándoselos al Comisionado en turno, para que compruebe que ha sido correcto.

ARTICULO 215.- El Director de encuentros, vigilará a los boxeadores cuando se calcen los guantes, con objeto de evitar que se introduzcan en ellos objetos extraños, quedando exceptuada de esta disposición, los boxeadores que figuren en las peleas estelares -- pues estos se pondrán los guantes en presencia de los auxiliares respectivos y bajo la vigilancia del Arbitro que actúe en el ring.

ARTICULO 216.- El Director de encuentros no permitirá que los boxeadores



AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

dores abandonen los vestidores hasta el momento en que les toque actuar y conocerá el sitio exacto en que se encuentren los boxeadores emergentes que deberán estar listos para actuar en caso necesario.

DEL TOMADOR DE TIEMPO

ARTICULO 217.- Para ser tomador de tiempo de box, se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y -- contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha, en los términos relativos del presente Reglamento. Si se estima necesario, podrá exigirsele al solicitante antes de ser admitido, que actúe en peleas preeliminarias para demostrar su capacidad, bajo la vigilancia del Comisionado en Turno.

ARTICULO 218.- El tomador de tiempo, cuyo sitio estará en uno de los ángulos del ring, en la primera fila de asistentes, será la persona encargada de indicar con un toque de campana el principio y el fin de cada round y ordenará, haciendo sonar un silbato la salida del ring de los auxiliares de cada contendiente, diez segundos antes de comenzar el round.

ARTICULO 219.- El tomador de tiempo, deberá estar previsto de un reloj de precisión que marque los segundos, el cual será aprobado y revisado debidamente antes de la función por el Comisionado en turno.

ARTICULO 220.- Cuando una pelea termine antes del número total de rounds fijados de antemano, el tomador de tiempo informará al Comisionado en turno, cual fue la duración exacta que haya tenido el round respectivo.

ARTICULO 221.- Cuando caiga un boxeador en la lona, e inmediatamente el Arbitro inicie el conteo, el tomador de tiempo de acuerdo con lo que marque el cronógrafo, le irá indicando el tiempo con golpes sobre la lona del ring, si el boxeador caído no se incorporara después de diez segundos, el Arbitro decretará su derrota por "Nocaút"

ARTICULO 222.- El tomador de tiempo, no deberá hacer sonar la campana, ni permitirá que otra persona cualquiera lo haga, durante el



**M. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

transcurso de un round.

ARTICULO 223.- Cuando caiga un boxeador fuera del ring, el tomador de tiempo indicará los segundos que transcurren en la forma indicada en el artículo 189 del presente Reglamento.

ARTICULO 224.- Cuando no obstante de que el tomador de tiempo ha ya anunciado la terminación de un round, los boxeadores contendientes continúan peleando, aquel tocará repetidas veces la campana para indicarles que están peleando fuera de tiempo.

**DE LOS ANUNCIADORES**

ARTICULO 225.- Para ser anunciador de Box, se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha, en los términos relativos de este Reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante que demuestre su capacidad en peleas preeliminarias, bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTICULO 226.- Son obligaciones de un Anunciador, las siguientes:-

a) Anunciar al público con toda claridad, los nombres de los boxeadores contendientes, el peso oficial que haya registrado y el número de rounds que van a pelear.

b) Cuando se trata de una pelea de campeonato anunciará el nombre del campeón, de su retador y el título que se vaya a disputar.

c) Hacer previa autorización del Comisionado en turno, la presentación ante el público, de los boxeadores que vayan a actuar próximamente en otra función especial o importante.

d) Hacer del conocimiento del público el resultado de las peleas que terminen por decisión, por lo cual, previamente recogerá del Comisionado en turno la papeleta respectiva, levantando la mano de ámbos contendientes cuando el veredicto sea de empate. Si el Comisionado en turno lo estima conveniente, anun-



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

ciará en cada caso, la puntuación que haya dado cada oficial.

e) Poner en conocimiento del público to dos aquellos avisos o asuntos ordenados por el Comisionado en -- turno.

ARTICULO 227.- Queda prohibido a los anunciadores, dar informa-- ción al público sobre votaciones, comentar sobre el ring ya sea por señas o ademanes el resultado de las decisiones, hacer anun-- cios de carácter comercial y de cualquier otra índole, que no ha yan sido autorizados por el Comisionado en turno.

ARTICULO 228.- El anunciador designado para actuar en una función deberá permanecer durante el desarrollo de la misma, en el asien-- to de "ring-side" que se le haya asignado previamente.

DEL INSPECTOR AUTORIDAD.

ARTICULO 229.- El Inspector Autoridad, en toda función de box o lucha profesional, será nombrado por la autoridad legalmente fa-- cultada para ello, pero estará a las órdenes directas del Comi-- sionado en turno, debiendo cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos que éste dicte.

ARTICULO 230.- El Inspector Autoridad vigilará especialmente que el público no altere el orden y que no se crucen apuestas, que no se insulte o ataque a los Comisionados Oficiales, boxeadores y lu chadores y a toda persona que esté actuando en funciones de box y lucha, debiendo consignar a quién infrinja ésto, ante la autoridad competente.

ARTICULO 231.- El Inspector Autoridad, al terminar la función in-- formará al Comisionado en turno, de las novedades habidas durante la función en relación con el orden del espectáculo.

DEL RING.

ARTICULO 232.- El ring en que se verifiquen funciones de box y lu cha libre, no será menos de cinco metros, ni mayor de seis por ca



**M. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

da lado dentro de las cuerdas, se prolongará fuera de ésta por un espacio no mayor de cincuenta centímetros, debiendo ser un cuadrado perfecto.

ARTICULO 233.- En cada una de las esquinas y dejando libre un espacio de cincuenta centímetros tendrá el ring un poste de hierro de una altura no menor de un metro cuarenta centímetros, ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros. En la parte superior de los cuatro postes estarán colocados los focos rojos por medio de los cuales, el Comisionado en turno, indicará que una pelea debe suspenderse.

ARTICULO 234.- Las cuerdas que circunden el ring serán de un diámetro no menor de dos centímetros y medio, forradas de material suave y atadas sólidamente de poste a poste, de la siguiente manera: La primera a una altura de cuarenta y cinco centímetros sobre el piso del ring, la tercera y última a una altura máxima de un metro treinta y dos centímetros sobre el mismo piso; y la segunda, a una distancia intermedia entre la primera y la tercera.

ARTICULO 235.- La altura de la plataforma del ring no será menor de un metro veinte centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros, en relación con el piso de la arena.

ARTICULO 236.- El piso del ring será acojinado con fieltro papel, hule espuma o cualquier otro material suave, debiendo tener este acojinado un espesor de tres a cinco centímetros; en el concepto de que el material y espesor del mismo, deberá ser de tal naturaleza que no entorpezca la movilidad de los boxeadores o luchadores sobre el ring. Quedando cubierto con una lona perfectamente retirada.

ARTICULO 237.- En el lugar adecuado de la esquina que corresponde al tomador de tiempo, estará fijada la plataforma de la campana que usará el mismo en la forma establecida por el presente Reglamento. Dicha campana tendrá un diámetro mínimo de treinta centímetros

ARTICULO 238.- Se señalará en "ring-side" los asistentes que debe



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

rán ocupar los Oficiales que actuarán, además los miembros de la Comisión de Box y Lucha, en funciones de boxeo, tendrán asientos de "ring-side". No se permitirá que en esa localidad se sienten mujeres o niños.

ARTICULO 239.- En dos de las esquinas opuestas de la plataforma del ring se colocará una escalera móvil, amplia y cómoda, para que puedan subir al mismo los boxeadores, auxiliares, etc. Se colocarán también en cada esquina embudos lo suficientemente grandes que permitan a los boxeadores arrojen el agua de enjuague -- bucal; los embudos terminarán en mangueras debajo del ring para desalojar el agua.

DE LAS VENDAS.

ARTICULO 240.- Las vendas para las manos de los boxeadores profesionales, serán de tela suave con una longitud máxima de nueve metros y un ancho máximo de cinco centímetros por cada mano. Se sujetarán con tela adhesiva que no podrán tener una longitud mayor de un metro cincuenta centímetros y un ancho máximo de cuatro centímetros por cada mano. La tela adhesiva sólo podrá usarse sobre el dorso de la mano y alrededor de la muñeca y entre los dedos para sujetar el vendaje, quedando prohibido ponerla sobre los nudillos.

ARTICULO 241.- Todo boxeador, auxiliar o representante que infrinja las anteriores disposiciones, serán sancionados por la Comisión de Box y Lucha en la forma que estime procedente.

ARTICULO 242.- Una vez que haya sido vendado debidamente un boxeador, y el Director de encuentros le haya revisado el vendaje se le pondrán los guantes y éstos se sujetarán con tela adhesiva sobre las cintas para evitar se desaten durante la pelea. Este procedimiento se aplicará sobre los guantes de los estelaristas sobre el "ring".

DE LOS GUANTES.

ARTICULO 243.- Los guantes que se usen en los encuentros de box -



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

profesional, serán de cerda y hule espuma y de piel suave, tendrán un peso de seis onzas hasta la división de peso ligero, y de ocho onzas de peso welter en adelante. Las empresas estarán obligadas a proporcionar los juegos de guantes que se requieran en cada función, debiendo ser nuevos para las peleas estelares y en perfecto estado los que se utilicen en las demás peleas aunque éstos hayan sido usados anteriormente.

ARTICULO 244.- Queda estrictamente prohibido usar guantes quebrados o que tengan relleno defectuoso. Cuando esto suceda, serán responsables el Director de Encuentros y el Auxiliar principal del boxeador, y la Comisión de Box y Lucha les aplicará la sanción que a su juicio proceda.

ARTICULO 245.- Como estímulo para los boxeadores del Estado y con la finalidad de que el boxeo profesional se fomente y desarrolle, se instituye el título de campeón de cada uno de los Municipios -- del Estado para cada una de las ocho divisiones de que se hace mención en los artículos 126 y 140 del presente Reglamento. Para poder formular clasificaciones oficiales y celebrar encuentros de -- campeonatos estatales, será necesario que previamente las Comisiones de Box y Lucha Municipales se reúnan y nombren la "ASOCIACION-DE COMISIONES DE BOX Y LUCHA DEL ESTADO". Formada la Asociación se procedería como sigue:

ARTICULO 246.- Tomando en cuenta el resultado de las peleas sostenidas en el Estado, por boxeadores con licencia de las Comisiones Municipales, la "ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX Y LUCHA DEL ESTADO" a la que deberán pertenecer las Comisiones Municipales, formularán listas mensuales de los boxeadores más destacados en cada división tomando en cuenta los siguientes lugares:

- a) Nombre del campeón y Municipio de origen.
- b) Nombre del retador oficial si lo hubiere.
- c) Nombre de los ocho restantes boxeadores -

más destacados.



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

Mensualmente la ASOCIACION en sus listas oficiales, hará mención de los boxeadores más destacados en eventos estelares y preliminares así como de la pelea mejor del mes.

ARTICULO 247.- Para estimular a los boxeadores del Estado, la ASOCIACION designará anualmente a los boxeadores más destacados, otorgando trofeos alusivos, al mejor boxeador estelarista del año, al mejor boxeador preliminarista del año, a la mejor pelea del año y al más destacado en peleas fuera del Estado.

ARTICULO 248.- Las Comisiones De Box y Lucha estarán obligadas a enviar a la ASOCIACION informe de los resultados de las peleas de box profesional que se celebren en sus jurisdicciones, a efecto de que ésta lleva los récords de cada boxeador.

ARTICULO 249.- Para poder ostentar cualquiera de los títulos a que se refiere el artículo anterior, será requisito indispensable, que el boxeador sea del Estado con licencia expedida por alguna Comisión de Box y Lucha Municipal del Estado.

ARTICULO 250.- El título de "Campeón del Estado", de la división que corresponda, se otorgará al que resulte vencedor de quien actualmente y de manera legal y reconocida por las Comisiones de Box y Lucha Municipales, ostente el título, en una pelea previamente aprobada y autorizada por la ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX Y LUCHA DEL ESTADO.

ARTICULO 251.- Cuando alguna empresa de box profesional en cualquier Municipio del Estado, organice peleas de Campeonatos Estatales, la Comisión de Box y Lucha Municipal, tendrá la obligación de comunicarlo a la ASOCIACION DE BOX, para que ésta envíe un Comisionado que la represente en la función respectiva, o para que delegue su representación en la Comisión Local. Sin ese requisito, no podrá permitirse una pelea titular.

ARTICULO 252.- Cuando la Comisión de Box y Lucha Municipal, acepte un retador a un título estatal, deberá comunicarlo a la ASOCIA



**M. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

CIÓN emplazará al Campeón quien deberá exponer su título ante el retador en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días a partir de la fecha en que fue emplazado.

ARTICULO 253.- El Campeón Estatal y el retador, deberán hacer un depósito de UN MIL PESOS ante la Comisión Municipal, para garantizar que se llevará a efecto la pelea titular.

ARTICULO 254.- En peleas de Campeonato Estatal, será requisito indispensable que el Campeón y el retador estén dentro del peso de la división correspondiente.

ARTICULO 255.- En una pelea de campeonato Estatal, el peso de los contendientes se verificará por una sola vez ocho horas antes de que de comienzo la función, permitiéndose a ambos contendientes - checar su peso desde cuatro horas antes de la ceremonia del peso - oficial. Para este efecto, la Comisión de Box y Lucha Municipal, - señalarán lugar a los boxeadores donde pueden hacer este chequeo.

ARTICULO 256.- Si alguno de los boxeadores al verificarse el peso oficial está fuera de la división correspondiente, se ordenará a la empresa que promueva la función, que de los honorarios del -- boxeador, se le descuenta una cantidad equivalente al veinticinco por ciento de su sueldo y le sea entregado a su rival como in demnización por el sobre-peso.

ARTICULO 257.- Si el retador a un título es quien se encuentra - excedido de peso, el encuentro ya no será considerado como de -- campeonato. Se procederá en este caso a hacer el anuncio público, autorizándose el encuentro a diez "rounds".

ARTICULO 258.- Si el Campeón no se encuentra dentro de la división correspondiente, perderá automáticamente el título, pero el encue - tro se celebrará a dos "rounds". Si al efectuarse la pelea, el re - tador resulta vencedor, será reconocido como nuevo Campeón de la - división. Si el ex-campeón fuera el vencedor, el título será de - clarado vacante. Si el resultado del cuento fuera de empate, el título también será declarado vacante.



**A. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

ARTICULO 259.- En caso de que el campeón hubiera perdido el título en la báscula por exceso de peso, el cinturón emblemático de la división será presentado al público por el Anunciador en turno, este oficial informará al público de las circunstancias del caso y de las disposiciones que haya dictado la Comisión.

ARTICULO 260.- Será obligación de la empresa que promueve un encuentro de Campeonato, consignar en los programas de mano, las disposiciones de la Comisión en materia de Campeonatos, para conocimiento del público.

ARTICULO 261.- Las anteriores disposiciones serán aplicadas también en peleas de eliminatorias para buscar retadores a un título o de nuevos campeones cuando las divisiones se encuentren sin titulares.

ARTICULO 262.- Cuando la Comisión tenga motivos fundados para suponer que alguno de los boxeadores que van a contender por un Campeonato, se encuentra considerablemente excedidos de peso y que no estaría en el correspondiente a la división respectiva el día de la pelea, o que al hacerlo perjudicaría su condición física, podrá ordenar el control de su peso desde quince días antes de la celebración de la función, en el concepto de que el peso oficial, será el que se registre con lo establece el artículo 258 del presente Reglamento.

ARTICULO 263.- Las Comisiones de Box y Lucha Municipales, pondrán en conocimiento de la ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX Y LUCHA DEL ESTADO, los retos que reciban para los Campeones. Según juzguen de sus antecedentes, calidad, categoría y récords, decidirán si se le acepta o se le recomienda disputar a otro boxeador el derecho de ser reconocido retador oficial.

ARTICULO 264.- En una pelea de campeonato previamente aprobada por la ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX DEL ESTADO, el Campeón no podrá exigir de la empresa que la promueva, un salario mayor del veintinueve por ciento de la entrada neta registrada en el local donde se verifique, de acuerdo con la liquidación oficial formulada por los interventores de la Tesorería Municipal, salvo que haya convenio especial celebrado entre las partes contratantes. Si el campeón pretendiera cobrar mayores emolumentos y



// 58...

**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

La empresa promotora no estuviera conforme en cubrirselos, negándose por ese motivo a pelear, la Comisión de Box y Lucha declarará vacante el título, procediendo desde luego a designar al boxeador que por sus méritos deba enfrentarse al retador oficial, para disputar el Campeonato de que se trate.

ARTICULO 265.- En una pelea de las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, el retador oficial no podrá exigir de la empresa, un salario mayor de dieciséis por ciento de la entrada neta, salvo que exista convenio especial celebrado entre las partes contratantes. Si el retador pretendiera cobrar mayor sueldo y la empresa promotora no estuviera dispuesta a cubrirselos negándose por este motivo a pelear, la Comisión de Box y Lucha dejará de reconocerlo como retador oficial y designará a otro boxeador que por sus méritos deba disputar el título de Campeón.

ARTICULO 266.- Cuando el Campeón o el retador por las causas mencionadas en los anteriores artículos, se nieguen a pelear, se les considerará responsables de la suspensión del encuentro y el depósito que hayan hecho ante la Comisión, lo perderán ingresando a la Tesorería de la Comisión como multa.

ARTICULO 267.- La empresa que con la aprobación de la Comisión de Box y Lucha del Municipio y de la ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX DEL ESTADO lleve a cabo una eliminatoria, tendrá derecho a promover la pelea final por el Campeonato de que se trate.

ARTICULO 268.- Las peleas por Campeonatos Estatales, serán el límite de doce "rounds".

ARTICULO 269.- Un boxeador no podrá tener al mismo tiempo dos campeonatos estatales o uno estatal y otro municipal, en este caso, deberá renunciar a uno de ellos y si no lo hace, la Comisión declarará vacante el título correspondiente a la división de menor peso si se trata de dos campeonatos estatales o del Estatal si ha conquistado un título nacional.

ARTICULO 270.- Queda prohibido a las empresas anunciar a boxeadores foráneos como Campeones, salvo en caso de que previamente de-



**M. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

muestren con documentación oficial, que son poseedores del título.

ARTICULO 271.- Los cinturones correspondientes a los Campeonatos de las diversas divisiones, son propiedad de la ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX DEL ESTADO y solamente serán proporcionados en calidad de prestamo a los boxeadores que tengan en su poder un título. Los interesados podrán solicitar que por su cuenta, se les proporcionen réplicas de los cinturones respectivos.

**DE LOS CAMPEONATOS ESTATALES EN LUCHA  
LIBRE**

ARTICULO 272.- Como un estímulo para los luchadores, se instituye el título de Campeón Estatal de Lucha Libre profesional para cada una de las ocho divisiones que señala el artículo No. 140 del presente Reglamento.

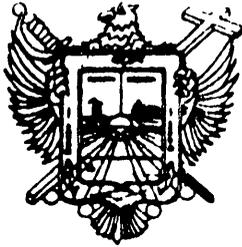
ARTICULO 273.- Para poder ostentar cualquier título, será necesario contar con licencia expedida por alguna Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, en los términos establecidos por éste Reglamento.

ARTICULO 274.- El título de Campeón Estatal de Lucha Libre, se otorgará al que resulte vencedor de quien actualmente y de manera legal ostente un campeonato, reconocido por las Comisiones de Box y Lucha del Estado a través de la ASOCIACION DE BOX Y LUCHA DEL ESTADO.

ARTICULO 275.- En las luchas de campeonatos Estatales, será requisito indispensable que los luchadores contendientes estén dentro del peso de división correspondiente.

ARTICULO 276.- Es indispensable que los luchadores que se disputen un título, se presenten con ocho horas de anticipación al pesaje oficial en el lugar que señale la Comisión de Box y Lucha.

ARTICULO 277.- El desarrollo de una lucha de campeonato, debe --



**H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR**

ser limpio, los contendientes no se darán golpes prohibidos, el Arbitro descalificará al luchador que no cumpla esta disposición. La Comisión de Box y Lucha podrá sancionar al luchador o luchadores que en una lucha de campeonato hayan usado tácticas prohibidas, señaladas en el artículo 203.

ARTICULO 278.- En una lucha por un campeonato, podrá haber empate y en este caso, el campeón seguirá ostentando el título. No permitirá la Comisión que haya empate en luchas de apuestas tales como: MASCARA contra MASCARA o de CABELLERAS. En estas luchas, si en la tercera caída resulta el empate ordenará que siga la lucha hasta que resulte un vencedor.

DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 279.- La Comisión de Box y Lucha, está facultada para imponer sanciones a las personas físicas o morales, que estando bajo su jurisdicción y regidas por este Reglamento, ofrezcan peleas o luchas que constituyan un fraude al público, o que por alguna situación especial provoquen con ello daño y desprestigio al boxeo o a la lucha libre profesionales, aún cuando esas peleas o luchas se celebren fuera de la jurisdicción de la Comisión, si el elemento tiene licencia de la Comisión Local.

ARTICULO 280.- La Comisión de Box y Lucha, podrá imponer a los infractores de las disposiciones contenidas en este Reglamento, multas de diez a cinco mil pesos, de acuerdo con los antecedentes de éstos, de la gravedad de la falta y de las circunstancias que hayan mediado el caso.

ARTICULO 281.- La Comisión de Box y Lucha, tendrá facultades no solo para controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia de la propia comisión, durante una pelea o lucha o en entrenamiento en los gimnasios, sino también su conducta personal en todo lo que se relacione con sus actividades profesionales deportivas.

ARTICULO 282.- Tomando en consideración todas las circunstancias a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión podrá --



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

imponer a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento, suspensión de quince días a un año, contados a partir de la fecha en que por acuerdo de la Comisión de Box y Lucha, hayan sido suspendidas sus actividades.

ARTICULO 283.- Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el presente Reglamento, comentan faltas de tal naturaleza que causen daño o desprestigio al boxeo o la lucha libre profesionales, la Comisión de Box y Lucha estará facultada para cancelar las licencias que haya expedido a los responsables. En estos casos, se boletinará el acuerdo a las Comisiones de Box y Lucha de la república y del extranjero con las que se tenga relaciones de estricta reciprocidad, a efecto de que no se permita la actuación del elemento en sus jurisdicciones.

ARTICULO 284.- No debe considerarse como sanción la cancelación de licencias, expedidas a Boxeadores, Representantes, Auxiliares, Oficiales y Luchadores, decretadas por la Comisión de Box y Lucha Libre cuando el Jefe del Servicio Médico de la misma, certifique que alguno de ellos ya no se encuentra físicamente capacitado para seguir actuando.

"ARTICULOS TRANSITORIOS"

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Para los efectos de publicación que señala la Fracción I del Artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal, la misma deberá realizarse por conducto del C. Presidente Municipal.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS



# 62...

H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ  
BAJA CALIFORNIA SUR

TOS OCHENTA.

DR. FRANCISCO CARDOZA MACIAS.  
PRESIDENTE MUNICIPAL.

LIC. JORGE ALVAREZ GOMEZ.  
SINDICO MUNICIPAL.

C. GUILLERMO GARCIA DOMINGUEZ.  
PRIMER REGIDOR.

PROF. FRANCO DOMINGUEZ VERDUZCO.  
SEGUNDO REGIDOR.

PROF. ORALIA F. DE MORENO.  
TERCER REGIDOR.

PROF. JESUS GONZALEZ CESEÑA.  
CUARTO REGIDOR.

C. JAVIER ABAROA MARTINEZ.  
QUINTO REGIDOR.

PROF. HECTOR PALACIOS AVILES.  
SECRETARIO GENERAL.





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIV

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 79 Fracciones II, XXIII, XXV y XXVI de la Constitución Política del Estado, 3o. y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 1o., 2o., 4o., 6o., 7o., Fracciones III y XI, 8o., 40, 41, 42, 43, 46, 49, 95, 98 y demás relativos de la Ley Ganadera del Estado; y

C O N S I D E R A N D O :

- I.- Que con fecha 23 de Marzo de 1979 se promulgó la "Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur", publicada en el Boletín Oficial de éste Gobierno de fecha 31 del mismo mes de Marzo del año próximo pasado, en la que se declara de interés público la organización de las actividades ganaderas.
- II.- Que con fecha 14 de Mayo de 1979 se creó el Departamento de Ganadería, dependiente de la Secretaría de Desarrollo, para ejercer las facultades que al Ejecutivo le otorga la Ley ya citada.
- III.- Que es de interés público la regulación del desarrollo, la conservación y el aprovechamiento de la ganadería como reserva industrial y la preservación y reproducción de ganado caprino en el Estado.
- IV.- Que con el fin de incrementar la producción caprina existe la necesidad inmediata de regular la salida de cabras fuera del Estado.
- V.- Que por la inminente necesidad de reproducir la especie en programas firmes ya establecidos para este año, que dependen del número de hembras aptas para la repro



EJECUT

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

ducción, es necesario tomar medidas para prohibir su salida fuera de la Entidad he tenido a bien expedir el siguiente:

### D E C R E T O

ARTICULO 1o.- Toda cabra hembra apta para la reproducción que exista en la Entidad, deberá ser controlada por el Departamento de Ganadería del Estado.

ARTICULO 2o.- Se prohíbe que las cabras hembras aptas para la reproducción, salgan del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 3o.- Para movilizar el ganado caprino en tránsito y para su salida del Estado, cualquiera que sea su finalidad, deberá solicitarse permiso al Departamento de Ganadería.

ARTICULO 4o.- En el permiso de salida del ganado caprino, deberán especificarse los requisitos del Artículo 40 de la Ley Ganadera.

ARTICULO 5o.- El Departamento de Ganadería otorgará - los permisos de salida de los animales que reúnan los requisitos, los cuales únicamente podrán ser machos y hembras de deshecho, que ya cumplieron su vida productiva o que, por algún defecto, no son aptas para la reproducción.

ARTICULO 6o.- Los conductores de ganado deberán sujetarse a las inspecciones que el Departamento de Ganadería considere pertinentes, para verificar que el embarque coincida con los datos que constan en la "GUIA DE TRANSITO" o "AUTORIZACION DE SALIDA".

ARTICULO 7o.- Los vehículos que transiten con ganado sin el amparo de la "Gufa de Tránsito" o "Autorización



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

de Salida", serán detenidos para garantizar el cumplimiento de los requisitos y sanciones legales en su caso.

ARTICULO 8o.- El Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado, será el encargado de fijar las fechas de salida del Ganado Caprino que sea puesto a la venta por los productores.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO:- Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en la Ciudad de La Paz, a los 18 días del mes de Febrero de Mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO.

ING. ALFONSO GONZALEZ OJEDA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.— Tribunal Superior de Justicia.— Juzgado I de Primera Instancia.— Ramo Civil.— La Paz, Baja California Sur.

## EDICTO

A LOS HEREDEROS DEL SEÑOR NORBERTO FLORES MURILLO

En el juicio intestamentario número 24/947, a bienes del señor Norberto Flores Murillo, el C. Juez I de lo Civil de Primera Instancia de este Partido Judicial, ordenó dar vista a los herederos por el término de cinco días con los inventarios, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Lo que se hace de su conocimiento por medio del presente edicto que se publicará por tres veces de tres en tres días de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles.

La Paz, B. C., 7 de junio de 1979.

La Secretaria

Edelmira Ruiz Martínez

3-3

## BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO, LA PAZ, B. C.

Dirección:

LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO.  
CONDICIONES:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.25 veinticinco centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.15 quince centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

### SUSCRIPCIONES:

Por un semestre \$ 150.00  
Por un año \$ 300.00

No se sirven suscripciones por menos de seis meses.

Número del día \$5.00, atrasado \$10.00.

Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, con fundamento en las Fracciones II y XXIII del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado; en los Artículos 1, 2, 3, 15 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y en el Artículo 2,999 del Código Civil vigente en el Estado, a sus habitantes hace saber que ha tenido a bien expedir el siguiente:

" Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Baja California Sur. "

## TITULO PRIMERO

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO  
PUBLICO DE LA PROPIEDAD

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- La Dirección del Registro Público de la Propiedad es una Dependencia del Ejecutivo del Estado encargada de la coordinación de las actividades registrales y la promoción de planes, programas y métodos que contribuyan a la unificación Estatal del sistema, para el eficaz funcionamiento del mismo, así como de las demás funciones que le señalen las Leyes.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a la materia registral Estatal y sólo se entienden extensivas a los registros de comercio y de crédito agrícola, por cuanto que la titularidad de éstos corresponde por Ministerio de Ley a los Registradores de la propiedad, sin perjuicio de los Ordenamientos de carácter federal que regulan el funcionamiento de aquellos.

ARTICULO 3o.- La Dirección del Registro Público de la Propiedad contará con las siguientes Dependencias:

I.- Una Dirección General

II.- Una Oficina Registral en cada una de las Cabeceras Municipales.

III.- Una Oficialía de Partes y un encargado de Archivo y Certificaciones en cada Oficina Registral.

IV.- El personal que señale el presupuesto respectivo.

ARTICULO 4o.- En cada una de las Oficinas Registrales habrá cinco Secciones que serán destinadas a:

- I.- La Primera, a Bienes Inmuebles.
- II.- La Segunda, a Gravámenes.
- III.- La Tercera, a Bienes Muebles.
- IV.- La Cuarta, a Comercio y Personas Morales.
- V.- La Quinta, a Decretos y Planes de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 5o.- El personal deberá ser de reconocida solvencia moral, no haber sido condenado en causa criminal y acreditar por medio de un exámen práctico ante el Director o el Jurado que éste designe, tener conocimientos generales sobre la función que desempeña el Registro Público.

## CAPITULO SEGUNDO

Del Director y de los Registradores.

ARTICULO 6o.- Para ser Director se requiere:

I.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano y haber cumplido los 25 años de edad.

II.- Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente registrado y con tres años de práctica en el ejercicio de la profesión, en alguna Oficina Registral, en el Notariado o en la Judicatura.

III.- Ser de reconocida solvencia moral y no haber sido condenado en causa criminal.

ARTICULO 7o.- Son atribuciones y facultades del Director:

I.- Ejercer la función directiva de la Institución del Registro Público de la Propiedad en todo el Estado.

II.- Vigilar el funcionamiento y mejoramiento de la Institución del Registro Público, con arreglo a las Leyes y Reglamentos que regulan la materia.

III.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de registro.

IV.- Resolver las dudas que ocurran a los Registradores. En caso de inconformidad del interesado, revisar los títulos presentados, siempre que el Registrador opine que no deben inscribirse y resolver si debe practicarse o rehusarse la inscripción. En este caso la inscripción será firmada por el Director.

V.- Promover todas aquellas medidas que juzgue pertinentes para actualizar el sistema registral.

VI.- Dictar las medidas necesarias para una pronta y expedita inscripción de documentos no incorporados al sistema registral.

VII.- Cuidar que los títulos que deban registrarse se despachen por los Registradores correspondientes, por riguroso turno y dentro de los plazos que este Reglamento señale.

VIII.- Revisar por lo menos una vez cada trimestre los libros e inscripciones en ellos efectuados, de las Oficinas del Registro ubicadas en cada una de las Cabeceras Municipales en el Estado.

IX.- Ordenar en su caso, la reposición o restauración de los libros o documentos deteriorados, destruidos o extraviados, de acuerdo con las constancias existentes en los archivos de las Oficinas Registrales y las que proporcionen los Notarios, las Autoridades o los interesados.

X.- Despachar y firmar la correspondencia.

XI.- Girar instrucciones y circulares tendientes a unificar la práctica Registral en todo el Territorio del Estado.

XII.- Dictar las providencias necesarias para facilitar

tar y agilizar las actividades de las Oficinas Registrales.

4.-

XIII.- Hacer la Delegación de las funciones que deban estar a cargo de los Registradores.

XIV.- Hacer la distribución de las funciones que deban desempeñar los empleados conforme a las necesidades de cada una de las Oficinas Registrales en el Estado.

XV.- Revisar los documentos presentados y las inscripciones practicadas, siempre que lo estime conveniente.

XVI.- Autorizar con su firma, cuando lo considere conveniente, todos los certificados que se expidan de datos o de inscripciones que obren en los libros del Registro después de que hayan sido verificados, así como las anotaciones que hayan sido puestas al calce de los documentos registrados.

ARTICULO 8o.- Para ser Registrador, se requieren los mismos requisitos que para ser Director, con la única salvedad de que podrá ser dispensado del requisito del título.

ARTICULO 9o.- Son atribuciones de los Registradores:

I.- Asistir con puntualidad a sus labores.

II.- Acordar con el Director todos los asuntos inherentes al despacho de la Oficina Registral.

III.- Auxiliar al Director en las labores propias de su cargo y en las que éste le encomiende

IV.- Despachar los asuntos que no estén reservados expresamente al Director.

V.- Controlar y supervisar las labores del personal de las diversas Secciones.

VI.- Revisar los documentos presentados y ordenar o denegar su inscripción.

VII.- Formular la cotización de los documentos que causen la inscripción.

8

VIII.- Hacer las inscripciones por riguroso turno, según el órden de presentación de las boletas de pago de los derechos respectivos y dentro de los cinco días hábiles - - siguientes al pago de los mismos derechos, salvo el caso de que por estarse haciendo otras inscripciones; no haya tiempo de efectuar aquellas.

IX.- Autorizar con su firma todas las inscripciones que se hicieren, las notas que pongan al márgen de ellas, las que deban ponerse al calce de los títulos registrados y las certificaciones que se expidan.

X.- Suministrar al Director, todos los datos - que éste solicite.

XI.- Vigilar la conducta de sus subalternos y - exigir de ellos puntualidad y eficacia en las labores que se les encomienden.

XII.- Revisar las inscripciones que se asienten - en los libros, cuidando que se hagan con sujección a los preceptos legales vigentes y de este Reglamento y que los datos que en dichas inscripciones se asienten concuerden con las - que consten en el título inscrito y con las constancias de - los libros del Registro, especialmente cuidarán de la exactitud y concordancia de los antecedentes de propiedad que se - dicten en los títulos y que obren en los libros del Registro.

XIII.- Firmar las constancias que se pongan en el - original y duplicado del testimonio ológrafo y libro de registro respectivo y desempeñar las demás funciones que le correspondan de acuerdo con el Código Civil.

XIV.- Proponer al Director las medidas disciplinarias o sanciones que deban imponerse a los empleados de la - Oficina de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTICULO 10o.- El empleado que designe el Director en cada una de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad, tendrá - en su propia Oficina las funciones del Registrador, en las ausencias de éste.

ARTICULO 11o.- Son obligaciones de los empleados:

I.- Asistir con puntualidad a las oficinas y -- permanecer laborando el tiempo señalado como horario de trabajo.

II.- Desempeñar con eficacia los trabajos que - les sean encomendados por su superior.

III.- Vigilar que la consulta y manejo de los libros y documentos por el público, se realice con el cuidado y - probidad necesarios para su conservación.

IV.- Observar ante el público una conducta solí - cita y respetuosa que contribuya a mejorar la imagen de la Ofi - cina.

V.- Las demás que les señalen la Ley para los - Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y las condi - ciones generales de trabajo.

### CAPITULO TERCERO

#### De los libros de Registro

ARTICULO 12o.- Cada libro tendrá cincuenta centímetros de lar - go y treinta y dos de ancho, cada página un espacio marginal - de quince centímetros de ancho, al centro un espacio de quince centímetros y al márgen derecho un espacio de dos centímetros. Los libros deberán estar empastados, forrados de tela y prote - gidos. Deberán contener 250 fojas debidamente foliadas.

ARTICULO 13o.- Cada libro deberá estar autorizado por el - - Secretario General de Gobierno, quien asentará en la primera y en la última foja la siguiente razón "Queda autorizado este libro con tantas fojas útiles para las inscripciones correspondientes a la Sección tal volumen y tomo de la Oficina del Registro Público de la Propiedad, del Partido Judicial del lugar donde se encuentra instalada la Oficina, La Paz, B.C.S., - la fecha"

ARTICULO 14o.- Cada libro tendrá en la portada la Sección a que corresponda, número del tomo y número del volumen.

ARTICULO 15o.- El espacio a la izquierda de cada plana de los libros se destinará únicamente para las anotaciones marginales, que se harán en forma sucinta.

ARTICULO 16o.- El espacio al centro se destinará para las inscripciones.

ARTICULO 17o.- Las quince últimas fojas de cada libro se destinarán exclusivamente para continuar las anotaciones marginales que no hayan podido asentarse al margen de las inscripciones correspondientes.

ARTICULO 18o.- Cuando en un libro solo quedaren sin ocupar las quince fojas de que trata el Artículo anterior, se pondrá una razón de cierre que autorizará el Registrador y que contendrá: La Sección a que corresponda, los números del tomo y volumen, así como el número de inscripciones que en el volumen obraren, fecha y sello de la Oficina.

ARTICULO 19o.- Los oficios que se reciban y que tengan relación con los documentos que se inscriban en los libros, las solicitudes de certificaciones de particulares, planos, croquis, etc. se coleccionarán originales y se empastarán de manera que formen un libro los correspondientes a cada volumen.

TITULO SEGUNDO  
DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL

CAPITULO PRIMERO

De las inscripciones en general

ARTICULO 20o.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley deben surtir efectos contra terceros.

ARTICULO 21o.- Está facultado para pedir el registro de un documento inscribible, el titular del derecho en él consignado, sus causahabientes, apoderados, representantes legítimos, el Notario que hubiere autorizado el acto; tratándose en los que el Estado tenga interés, el Secretario General de Gobierno, y los Titulares de las Oficinas Fiscales en los asuntos de su competencia.

ARTICULO 22o.- Todo documento inscribible expresará los datos relativos a las personas de los otorgantes, a los bienes y derechos inscritos, debiendo contener los antecedentes de registro, excepto cuando se trate de primera inscripción.

Tratándose de hipotecas, fideicomisos translativos de dominio, o de transacciones de dominio de inmuebles, contendrá, además el certificado de gravámenes por diez años anteriores a la fecha en que se solicite la inscripción de cada finca que se hipoteque, fideicomite o transmita. Para efectos del Registro Público, este certificado deberá ser utilizado y presentado dentro del término de noventa días naturales, después del cual deberá actualizarse.

ARTICULO 23o.- Todo documento que se presente para su inscripción estará acompañado de copia simple para ser agregado al apéndice respectivo.

9  
Cuando en un mismo documento consten varios actos inscribibles

en distintos libros, se adjudicarán tantas copias como actos contenga y el Registrador podrá cotejar la copia simple, previo pago de los derechos correspondientes.

Cuando se trate de transmisión o modificación de la propiedad de fincas rústicas o urbanas, se acompañará el plano o croquis que dispone el Artículo 3,012 del Código Civil, debiéndose en estos casos manifestar previamente la operación en la Dirección de Catastro dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, o en la Recaudación de Rentas de la jurisdicción de los bienes.

ARTICULO 24o.- Dentro del plazo de cinco días a contar del en que el Registrador reciba un documento para su registro, lo examinará para ver si tiene el carácter de inscribible y si reúne los requisitos necesarios para ser inscrito de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, de este Reglamento y demás Leyes aplicables al caso.

En caso afirmativo, dentro del mismo plazo determinará de acuerdo con la tarifa, el monto de los derechos correspondientes y los interesados deberán acudir a recoger la boleta correspondiente, pagar los derechos en la caja respectiva y presentar copia de la boleta con la constancia de haber sido pagada, en la Sección en donde se encuentre el título o documento.

ARTICULO 25o.- Si dentro del plazo señalado en el Artículo anterior no cumpliera el interesado con los requisitos que esa disposición establece, el Registrador se abstendrá de hacer la inscripción y remitirá el título a la Oficialía de Partes, ordenando la cancelación del asiento de presentación.

ARTICULO 26o.- Si el interesado no quedare conforme con la cotización de derechos practicados por el Registrador, dentro del mismo plazo de diez días acudirá el Recaudador de Rentas

para que éste decida cual debe ser el monto de los derechos que se deban pagar. En caso de que el interesado tampoco es tuviere conforme con esta decisión, dentro de los cinco días siguientes al en que hubiere sido dictado, podrá acudir por escrito al Secretario de Finanzas del Estado entregando copia de su ocurso al Registrador Público, para que quede en suspenso la sanción establecida en el Artículo anterior, hasta que resuelva el Secretario de Finanzas.

ARTICULO 27o.- Toda inscripción comenzará con la mención de los bienes de que se trate. A continuación se expresará su ubicación, extensión superficial si la expresara el título, y sus linderos. Después se consignarán los demás datos a -- que se refiere el Artículo 3,015 del Código Civil.

ARTICULO 28o.- Cuando un mismo título se refiere a varias -- fincas, se comenzará la inscripción con la mención de una -- de ellas y la expresión de los datos relativos a la misma a -- que se refiere el Artículo anterior. Después se procederá de -- igual manera sucesivamente con las demás fincas. Por último, se harán constar los demás datos que deban aparecer en la -- inscripción y que se refieren a todas ellas.

La inscripción en este caso tendrá tantos números cuantas -- fincas comprenda el registro.

ARTICULO 29o.- En el caso del Artículo anterior se destinarán cuando menos veinte renglones a los datos relativos a casa -- finca, para que en el margen haya un espacio suficiente en el que se inscribirán las anotaciones a la misma finca.

ARTICULO 30o.- Cuando haya diferencia entre los datos del registro y los del título, se deberá justificar conforme a derecho la variación o cambio de datos de la identidad de la finca registrada con la que es objeto del acto contenido en el --

título que se pretende inscribir. Esta justificación podrá hacerse en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez competente, o bien, mediante un documento aclaratorio suscrito por los mismos otorgantes con las mismas formalidades de aquella inscripción se solicite.

ARTICULO 3lo.- Para dar a conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que les afecten, se observará lo dispuesto por el Artículo 3,015 del Código Civil, con sujeción a las reglas siguientes:

I.- La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica o urbana y el nombre con el que las de su clase sean conocidas en la demarcación del registro.

II.- La situación de las fincas rústicas se determinará expresando si están ubicadas en la cabecera del Partido Judicial de que se trate o en las Delegaciones y sus linderos con otras fincas.

III.- La situación de las fincas urbanas se determinará expresando la población en que se hallen, el nombre de la calle o lugar, el número si lo tuviere y, si aquél ó éste fueren de fecha reciente se expresarán los que hubieren tenido antes.

IV.- La medida superficial se mencionará en la forma en que constare en el título y con las denominaciones del sistema métrico decimal.

V.- Toda inscripción relativa a fincas en que el suelo pertenezca a una persona y el edificio o plantación a otra, expresará con claridad esas circunstancias .

VI.- La naturaleza del derecho se inscribirá con el nombre que se le dé en el título, y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripción.

VII.- El valor de la finca o derecho inscrito se hará constar en la misma forma en que apareciere en él. Deberá tenerse en cuenta, en su caso lo dispuesto en el Artículo 2,912 del Código Civil.

VIII.- Para dar a conocer la extensión, condiciones y cargas de los derechos que deban inscribirse, se hará mención - circunstanciada literal de todo lo que, según el título, limite al mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta o ya indeterminada, así como los - plazos en que venzan las obligaciones contraídas, si fueren de esta especie las inscritas. Al inscribirse una escritura de adjudicación, otorgada por virtud de remate judicial o administrativa, se hará constar si la resolución judicial o administrativa, que ordenó la adjudicación quedó firme, o si, por el contrario, se encuentra pendiente de algún recurso ordinario o extraordinario, que pueda nulificarla o dejarla sin efecto. Se hará constar asimismo, si la adjudicación se inscribe por virtud de confianza otorgada para ese efecto por el interesado. En su caso se inscribirá la resolución que nulifique o deje sin efecto la adjudicación.

IX.- Los nombres que deban consignarse en la inscripción se expresarán según resulte del título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir - ni quitar ninguno.

ARTICULO 32o.- Cuando el acto se haya celebrado por medio de - representantes se hará constar en la inscripción la comprobación de la personalidad, de tal manera que pueda apreciarse por los terceros si esa personalidad fué bastante para la validés - del acto inscrito.

9

ARTICULO 33o.- El Registrador se rehusará a hacer la inscripción que se le pida, si encuentra que el título presentado no es de los que deban inscribirse, no llena las formas extrínsecas exigidas por la Ley o no contiene los datos a que se refieren los Artículos 3,015 del Código Civil, los relativos a este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables al caso.

ARTICULO 34o.- El Registrador rehusará asimismo la inscripción de documentos privados, cuando no aparezca comprobada la capacidad de los otorgantes o la representación del que celebre o ejecute el acto a nombre de otro.

ARTICULO 35o.- En cualquiera de los casos de que tratan los Artículos anteriores, el Registrador devolverá el título sin registrar, dejándolo a disposición de los interesados en la Oficialía de Partes siendo necesaria resolución judicial para que se haga el registro, todo ello sin perjuicio de hacer la inscripción preventiva ordenada por el Artículo 3,014 del Código Civil, tan pronto como se pagaren los derechos respectivos.

ARTICULO 36o.- Los actos ejecutados o los contratos otorgados en otra entidad Federativa sólo se inscribirán si reúnen las formas exigidas por las Leyes del lugar de su otorgamiento, siempre y cuando no sean contrarias al Código Civil aplicable en el Estado ni a este Reglamento. En caso de actos celebrados en el Extranjero además de las formalidades anteriores deberán estar legalizadas las firmas del Funcionario que autorizó el acto por las autoridades competentes del País.

ARTICULO 37o.- Las resoluciones judiciales dictadas por Jueces o Tribunales de otra Entidad Federativa sólo se inscribirán.

por mandato de una Autoridad Judicial competente del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 38o.- El Registrador no juzgará la legalidad de la orden judicial o administrativa que decreta una inscripción; pero si a su juicio concurre alguna circunstancia por la que legalmente no deba practicarse la inscripción, lo hará saber así a la autoridad respectiva, si a pesar de ello ésta insistiere en el registro, se hará el mismo, insertándose en la inscripción el oficio en que se hubiere ordenado, archivándose se el original.

ARTICULO 39o.- En toda inscripción deberá expresarse la fecha y hora de presentación de la boleta de pago de los derechos de registro. Esta fecha y hora serán las que fijen el orden en el que se practicarán las inscripciones, sin perjuicio de la prelación que corresponda según los Artículos 3,017 y 3,018 del Código Civil.

ARTICULO 40o.- Si el aviso establecido en el Artículo 3,018 del Código Civil no contiene todos los datos prevenidos en el mismo Artículo o estos datos estuvieren equivocados, no se hará la anotación preventiva, y con nota puesta al calce del mismo, se devolverá a la Oficialía de Partes, a disposición del interesado.

ARTICULO 41o.- En cada libro de cada Sección, las inscripciones irán numeradas progresivamente.

ARTICULO 42o.- Todas las inscripciones estarán escritas con claridad sin abreviaturas, ni correcciones, los números se escribirán también con letra cuando hubiere alguna equivocación y se advirtiere ésta antes de firmarse la inscripción se harán las entrerrenglonaduras necesarias y se pasará una línea delgada sobre las palabras equivocadas, de modo que se puedan leer

y antes de la firma se salvará lo testado, con la expresión de que no valen, y lo enterrerenglonado con la expresión de que si vale. La firma que autoriza la inscripción se pondrá en el renglón inmediato a la misma. Después de firmada una inscripción por el Registrador, los errores materiales o de concepto que en ella se hubieren cometido sólo podrán corregirse en la forma y términos indicados en el título tercero Capítulo Segundo de este Reglamento.

ARTICULO 43o.- Inmediatamente después de que se haga una inscripción se pondrá al calce del título inscrito una nota que contenga la fecha y hora de su presentación, el número del asiento del libro de entradas, y los números de la Sección, inscripción, serie en su caso, tomo, volumen, fójas, el monto de los derechos pagados y el números de la boleta de pago y por último, la fecha y firmas del Registrador y encargado de la Sección.

ARTICULO 44o.- Cuando se registre un acto por virtud del cual se perfeccione o se resuelva la adquisición del derecho inscrito, se pondrá al margen de la inscripción principal una nota de referencia del nuevo registro. En igual forma se harán constar, a petición del interesado, o por orden judicial, los pagos que se hagan de las cantidades que, según las inscripciones, se hayan quedado debiendo.

ARTICULO 45o.- No podrá inscribirse en el Registro ningún título en el que se trasmitan, modifiquen o graven los bienes pertenecientes a alguna sucesión, sin que previamente se registre el testamento y el nombramiento de albacea definitivo y se haya anotado además, en ambos casos, la partida de defunción del autor de la herencia, todo con relación a esos bienes. Este requisito no será exigible cuando el acto

emane de una autoridad judicial o administrativa.

ARTICULO 46o.- Las escrituras de partición y adjudicación no se inscribirán sin que ya estén registrados los bienes adjudicados en favor del autor de la sucesión de que se trata.

ARTICULO 47o.- No se podrá inscribir ningún derecho que afecte una propiedad, como patrimonio de familia, usufructo, servidumbre, ni embargo, secuestro, intervención, aseguramiento de bienes y otros similares, sin que antes se inscriba la -- propiedad misma.

ARTICULO 48o.- Registrado un título de propiedad en favor de una persona, no se podrá inscribir ningun otro en favor de -- persona distinta a sus causahabientes entre tanto no se de-- crete por el Juez competente la nulidad de la inscripción.

ARTICULO 49o.- Todos los documentos expedidos por la Direc-- ción y sus Dependencias deberán ser autorizados con la firma del Funcionario o empleado correspondiente y el sello de la Oficina; tambien deberá ser autorizado el principio y fin de todo libro para uso del Registro.

## CAPITULO SEGUNDO

### " De la Sección Primera " Bienes Inmuebles

ARTICULO 50o.- Se inscribirán en la Sección Primera:

I.- Los títulos por los cuales se adquiere, - transmite, modifique o extingue el dominio o la posesión sobre inmuebles.

II.- La condición resolutoria en las ventas a - que se refiere la Fracción I del Artículo 2,310 del Código Ci vil.

III.- Cualesquiera otras condiciones resolutorias a las cuales se sujetare una transmisión de propiedad.

IV.- La venta de inmuebles con reserva de propiedad a que se refiere el Artículo 2,312 del Código Civil-haciéndose constar expresamente el pacto de reserva.

V.- La enajenación de inmuebles bajo condición suspensiva, expresándose cual sea ésta. En los casos de esta Fracción y de la anterior no se cancelará la inscripción de propiedad que existiere a nombre del vendedor o enajenante, sino se anotará dicha inscripción.

VI.- El cumplimiento de las condiciones a que se refieren las cuatro Fracciones anteriores.

VII.- Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos previstos en la Fracción I.

VIII.- Las escrituras de adjudicación y partición de bienes hereditarios que entrañe la transmisión o modificación de la propiedad de bienes inmuebles.

IX.- El auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo y discernimiento del cargo en los casos de intestado en que se produzca - cualquiera de los efectos de la Fracción I. En los casos previstos en esta Fracción y en la anterior, se tomará razón -- del acta de defunción del autor de la herencia.

X.- Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes siempre que produzca los efectos señalados en la Fracción I.

XI.- El testimonio de las informaciones ad-perpetuam promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo dis-----

puesto en el Código de procedimientos Civiles.

XII.- Los fideicomisos sobre inmuebles en los que se transmite la propiedad, según lo mandado en el Artículo 353 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

XIII.- Las resoluciones administrativas que produzcan la afectación de bienes inmuebles a fines de utilidad pública.

XIV.- La escritura de protocolización de los estatutos de las fundaciones de beneficencia privada en cuanto se refiere a bienes inmuebles.

XV.- Los convenios o resoluciones sobre división de copropiedad de inmuebles.

XVI.- Las capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles y la disolución de la sociedad conyugal sobre las mismas.

XVII.- Los demás títulos que la Ley ordene que sean registrados y produzcan cualquiera de los efectos de la Fracción I.

ARTICULO 51o.- Para los efectos de este Reglamento se considerará como una sola finca:

I.- El terreno con o sin construcciones, cuyos linderos formen un perímetro.

II.- La perteneciente a varias personas en comunidad mientras no se divida, mediante título legal.

III.- La rústica sujeta a un solo giro y dirección aún cuando unas partes estén totalmente separadas de otras.

IV.- La urbana con una sola entrada, aún cuando las diferentes construcciones, pisos o departamentos de ella, pertenezcan a distintos dueños, circunstancia que será anotada en el registro.

das que den acceso, una a los departamento altos y otra a los bajos, sea de un mismo dueño.

ARTICULO 52o.- No se considerarán como una sola finca las contiguas independientes entre sí y con distintas entradas, aún cuando pertenezcan a un solo dueño.

ARTICULO 53o.- Cuando se divida una finca señalada en el Registro correspondiente, se inscribirá como finca nueva la parte que se separe a favor del nuevo dueño.

ARTICULO 54o.- Cuando se practique una subdivisión, lotificación, relotificación o fraccionamiento de un predio en manzana o lotes, el interesado deberá presentar para su inscripción, un plano debidamente autorizado por las Dependencias competentes conforme a la Ley, copia de las autorizaciones correspondientes, así como la relación pormenorizada de lotes para que se inscriban como fincas nuevas.

Sin este requisito no se podrá registrar la enajenación o gravámen de una fracción.

ARTICULO 55o.- Cuando se reúnan dos fincas para formar una sola, se inscribirá ésta como nueva finca, haciéndose mención de ella al margen de cada una de las inscripciones anteriores relativas al dominio de las fincas que se reúnen. En la nueva inscripción se hará también mención a dichos registros.

ARTICULO 56o.- Cuando se inscriba el título traslativo de dominio de una finca o de parte de ella, en el margen del registro que apareciere a favor del enajenante se pondrá una nota de cancelación total o parcial, según el caso, de esa inscripción, indicándose el nombre de la persona a la que pasa la propiedad y citándose la Sección, tomo, volumen, fójas y número del registro hecho a favor del adquirente. Esta nota llevará fecha y firma del Registrador.

ARTICULO 57o.- Tratándose de fincas no inscritas, puede inscribirse el título que se presente, sin exigirse inscripciones anteriores; dichas inscripciones se asentarán como la -- primera de la finca.

ARTICULO 58o.- De toda inscripción que se practique en la -- Sección Segunda, se pondrá una anotación al margen de la inscripción en otra Sección relativa al Derecho inscrito que se limite, grave o modifique.

ARTICULO 59o.- En los libros de la Sección Primera se harán las inscripciones de los testimonios de escrituras públicas; las inscripciones de los documentos privados, y tambien se registrarán las resoluciones judiciales y administrativas, y los documentos públicos o privados que se otorguen como consecuencia de esas resoluciones.

ARTICULO 60o.- Cada libro comprenderá tomos de numeración -- progresiva y cada tomo se compondrá de volúmenes cuyo número se fijará economicamente por el Director, según el mayor o -- menor movimiento de las operaciones que deban inscribirse en cada libro.

### CAPITULO TERCERO

#### " De la Sección Segunda, Gravámenes"

ARTICULO 61o.- Se inscribirán en la Sección Segunda:

I.- Los títulos por los cuales se grave el -- dominio de los bienes inmuebles y aquellos por los que se -- adquieran, transmitan, modifiquen, graven o extingan los -- derechos reales sobre inmuebles distintos del dominio.

9 II.- La limitación del dominio del vendedor -- en el caso a que se refiere el Artículo 2,313 del Código -- Civil.

III.- El vencimiento de la obligación futura y el cumplimiento de las condiciones suspensivas o resolutorias a -- que se refieren los Artículos 2,921 a 2,923, inclusive del Código Civil.

IV.- Los créditos refaccionarios o de habilitación y avío, según lo mandado en los Artículos 326 Fracción IV- y 334 Fracción VII, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

V.- La constitución del patrimonio de familia.

VI.- Los contratos de arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipo de rentas por más de tres años.

VII.- Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la Fracción I.

VIII.- Los testamentos por efecto de los cuales se constituyan o modifiquen derechos reales, distintos de la propiedad, haciéndose el registro después de la muerte del testador.

IX.- Los fideicomisos en los que el fideicomitente se reserva expresamente la propiedad..

X.- Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes por la que se -- afecten los derechos reales sobre inmuebles, distintos de la propiedad.

XI.- Los embargos de bienes inmuebles o de derechos reales constituidos sobre ellos.

XII.- Las cédulas hipotecarias.

XIII.- Las anotaciones relativas a fianzas judiciales y las cancelaciones de las mismas, las cuales se harán en esta Sección al margen de las inscripciones relativas de la Sección

XIV.- Las demandas a que se refiere la Fracción VI del Artículo 2,898 del Código Civil.

ARTICULO 62o.- La cesión del derecho de hipoteca o de cualquier otro real se hará constar por medio de una inscripción, de la cual se tomará nota al margen de la inscripción relativa a la constitución del derecho objeto de la cesión.

ARTICULO 63o.- Cuando se trate de la inscripción de demanda, embargo, cédula hipotecaria, secuestro, intervención o aseguramiento sobre inmuebles, decretados por las autoridades judiciales o por las administrativas, deberán presentarse al Registro copias certificadas por duplicado de las diligencias respectivas, para que una de ellas se agregue al apéndice, una vez hecho el registro, y otra se devuelva debidamente anotada por el Registrador.

ARTICULO 64o.- Las inscripciones a cargo de la Sección Segunda sólo se llevarán a efecto cuando el predio de que se trate estuviere registrado a favor de la persona que constituya el derecho o en contra de la cual se hubiere decretado la providencia.

ARTICULO 65o.- En el caso de la solicitud formulada por los interesados a que se refiere el Artículo 2,924 del Código Civil, el Registrador tiene obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas para poder dar curso a la solicitud.

ARTICULO 66o.- Las inscripciones de arrendamiento expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones en general, y, además el valor del arrendamiento, su duración, y si el arrendatario queda o no facultado para subarrendar el predio arrendado o traspasar sus derechos.

ARTICULO 67o.- Los libros de la Sección Segunda se compondrán de tomos de numeración progresiva y cada tomo se dividirá en volúmenes cuyo número se fijará económicamente por el Director, según el mayor o menor movimiento de las operaciones que deban inscribirse.

#### CAPITULO CUARTO

##### " De la Sección Tercera, Bienes Muebles "

ARTICULO 68o.- Se inscribirán en la Sección Tercera:

I.- La condición resolutoria en la venta de -- bienes muebles a que se refiere la Fracción II del Artículo - 2,310 del Código Civil.

II.- Los contratos de prenda que menciona el - Artículo 2,859 del propio Código.

III.- El pacto por el cual el vendedor se reserva la propiedad de los muebles vendidos a que se refiere el - Artículo 2,312 del Código Civil; la limitación del dominio - del vendedor que establece el Artículo 2,313 del mismo Código, en su caso el cumplimiento de las condiciones suspensivas o re- solutorias a que haya estado sujeta la venta. Los actos de -- que trata esta Fracción y las dos anteriores se registrarán -- cuando los muebles se encuentren en el Estado de Baja California Sur, al celebrarse el contrato.

IV.- La prenda de los frutos pendientes de los bienes raíces a que se refiere el Artículo 2,857 del Código - Civil, anotándose esa inscripción al margen del registro de la propiedad del bien raíz.

V.- La prenda de título de crédito que legal-- mente deba constar en el Registro Público, anotándose esta ins- cripción al margen de la hipoteca a la que se afecte.

ARTICULO 69o.- Las inscripciones de bienes muebles que se hagan en la Sección Tercera, contendrán, en su caso, la naturaleza del mueble, la serie, el número progresivo de fábrica, el número de modelo, el tipo, el nombre de la fábrica, el número del motor, cualesquiera otras señales que sirvan para identificarlos de manera indubitable; además, los nombres del vendedor y del comprador.

#### CAPITULO QUINTO.

" De la Sección Cuarta, Comercio y Personas Morales "

ARTICULO 70o.- Se inscribirán en la Sección Cuarta:

I.- Las escrituras en las que se constituyan, reformen y disuelvan las sociedades civiles.

II.- La escritura constitutiva y los estatutos de las asociaciones y las escrituras en las que se reformen o disuelvan.

III.- Los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil.

IV.- Las fundaciones de beneficencia privada.

V.- Los actos que deban inscribirse conforme al Artículo 21 del Código de Comercio, salvo lo previsto en las Fracciones I y III del Artículo 50; I, II, III, IV, VI, IX, X y XI del Artículo 61 y 62 del presente Reglamento.

ARTICULO 71o.- Las inscripciones de sociedades contendrán:

I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes.

II.- La razón social y el domicilio.

III.- El objeto de la sociedad.

IV.- El importe del capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio debe contribuir.

V.- Su duración.

VI.- La manera de repartirse las utilidades y-

pérdidas.

VII.- Las facultades que se hayan concedido a los socios administradores y los poderes.

Los datos a que se refieren las Fracciones V, VI y VII se harán constar en el registro si estuvieren contenidos en el contrato de sociedad.

ARTICULO 72o.- La inscripción de la escritura constitutiva y de los estatutos de las sociedades, contendrán los datos a que se refieren las Fracciones I, III a VII Artículo anterior, y además el de la asociación, en cuanto estos datos constaren en el documento presentado al Registro, además, un ejemplar de los estatutos se agregará al apéndice de -- que trata el Artículo 23 de este Reglamento.

ARTICULO 73o.- En las inscripciones de fundación de beneficencia privada se hará constar íntegramente la aprobación de la inscripción por la autoridad competente y un extracto de los estatutos. Un ejemplar de éstos se agregará al apéndice de que trata el Artículo 23 de este Reglamento.

ARTICULO 74o.- Serán aplicables a las inscripciones de que trata este Capítulo, lo dispuesto en el Capítulo II del Título Primero del Código de Comercio y su Reglamento.

#### CAPITULO SEXTO

#### " De la Sección Quinta "

Del Registro de Planes de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 75o.- La Sección Quinta será en la que se inscribirán los planes de Desarrollo Urbano, las declaratorias y todas las resoluciones administrativas que afecten el desarrollo urbano del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 76o.- La Sección Quinta se llevará en 5 libros y los volúmenes que fueran necesarios los cuales serán:

Libro Uno.- Registros de las Planes Estatal, Municipal y partes del Plan Nacional de Desarrollo Urbano que involucren al Estado.

Libro Dos.- Registro de Planes de Desarrollo Urbano de los Centros de Población, planes parciales, sectoriales, regionales y subregionales así como los planes de zonas de conurbación.

Libro Tres.- Registro de Programas y Declaratorias.

Libro Cuatro.- Registro de modificaciones y cancelaciones.

Libro Cinco.- Decretos.

ARTICULO 77o.- La Dirección de Planificación y Urbanismo deberá entregar por duplicado toda la documentación relativa a los planes y declaratorias que deban inscribirse en esta Sección. Un ejemplar lo archivará el Registrador y el otro lo destinará para consultas al público.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### "De los Indices"

ARTICULO 78o.- En cada Oficina del Registro Público se formularán índices por separado para los predios urbanos y rústicos ubicados en su jurisdicción y por nombres de las personas interesadas. Estos índices constarán de archiveros con tarjetas y libros con nombres y por orden alfabético.

ARTICULO 79o.- Los libros estarán marcados con las letras del alfabeto, pudiendo, haber cuando sea necesario, varios libros con una misma letra, los cuales se distinguirán entre sí por números progresivos. Las tarjetas se colocarán en los archiveros por riguroso orden alfabético.

ARTICULO 80o.- En los índices de fincas figurarán los nombres que tengan las calles, cuando se haga la inscripción, y además se hará mención del nombre antiguo, si lo hubiera en el título registrado.

ARTICULO 81o.- Habrá cuatro índices por personas, relativos a los registros de cada una de las Secciones, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta.

ARTICULO 82o.- Cada uno de dichos índices constará de libros con hojas sustituibles. Estos libros estarán marcados con las letras del alfabeto, pudiendo haber, cuando sea necesario, varios libros con una misma letra, los que se distinguirán entre sí por números progresivos. Cada libro contendrá en blanco hojas que se colocarán en grupos escalonadamente con las letras del alfabeto.

ARTICULO 83o.- Cada anotación se asentará en el libro cuya letra corresponda a la inicial del apellido de la persona y en la hoja que, en el abecedario interior escalonado, lleve la letra que corresponda a la inicial del nombre de la misma persona.

ARTICULO 84o.- Los asientos de la Sección Primera contendrán los datos siguientes: El nombre y apellido del adquirente, el número de la casa o lote y manzana, el nombre de la calle pueblo, colonia, barrio o paraje de su ubicación y la cita de registro, todo en columnas.

ARTICULO 85o.- Los asientos de la Sección Segunda contendrán los datos siguientes: El nombre y apellido del deudor y los del acreedor, en sus respectivos lugares, y lo relativo a la finca y cita de registro en la misma forma que en el índice de la Sección Primera, en columnas.

ARTICULO 86o.- Los asientos de la Sección Tercera contendrán los nombres y apellidos del vendedor o acreedor y del comprador o deudor, naturaleza del mueble y del acto cita de registro.

ARTICULO 87o.- Los asientos de la Sección Cuarta contendrán los nombres de las personas morales, su naturaleza y la del acto y registro.

#### TITULO TERCERO

De las anotaciones y de la rectificación y extensión de las inscripciones.

#### CAPITULO PRIMERO

" De las anotaciones marginales "

ARTICULO 88o.- Las anotaciones se asentarán ocupando toda la extensión del margen, en el número de renglones que fuere necesario; si en el último renglón quedare alguna parte en blanco, se llenará con una línea horizontal.

ARTICULO 89o.- Cada anotación de una inscripción llevará el número progresivo, tendrá la fecha en que se extienda y estará firmada por el Registrador.

ARTICULO 90o.- Serán objeto de anotaciones marginales:

a).- Las anotaciones preventivas a que se refiere el Artículo 3,018 del Código Civil y demás Ordenamientos legales vigentes.

b).- Las notas relativas al otorgamiento de fianzas y cancelación de las mismas de que trata el Artículo 2,852 del Código Civil.

c).- Las órdenes de suspensión provisional o definitiva en los juicios de amparo.

d).- Las notas de referencia de otras inscripciones que tengan relación con la principal a la que se refieren.

ARTICULO 91o.- No serán materia de anotaciones marginales,-- sino de inscripción principal; las diligencias de posesión, las informaciones ad-perpétuan, las cédulas hipotecarias, las cesiones de derechos, las divisiones de copropiedad, las prórogas de plazo de hipotecas, las ampliaciones de hipotecas,-- las substituciones de deudores, las demandas sobre bienes litigiosos, las de nulidad y las de cancelación de inscripciones, rectificaciones, constituciones de patrimonio familiar, sentencias definitivas, las inscripciones provisionales a que se refiere el Artículo 3,014 del Código Civil, condiciones resolutorias o suspensivas y, en general, todos los actos por los que deba practicarse una inscripción, según los Artículos 50, 61, 68, 70, 106 y demás relativos de este Reglamento. En los casos mencionados al margen sólo se pondrá la nota de referencia de que trata el inciso d) del Artículo 90.

#### CAPITULO SEGUNDO

" De la rectificación de las inscripciones "

ARTICULO 92o.- La rectificación de las inscripciones, por -- causa de error material o de concepto, sólo procede, cuando -- exista discrepancia entre el título y la inscripción.

ARTICULO 93o.- Se entenderá que se comete error material, -- cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por -- otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se -- equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiar las del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni en ninguno de sus conceptos.

ARTICULO 94o.- Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su sentido, porque el Registrador se hubiere formado un juicio equivocado del contenido del título, por una errónea clasificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia.

ARTICULO 95o.- Los Registradores, de acuerdo con el Director, podrán rectificar los errores materiales cometidos:

I.- En las inscripciones o cancelaciones cuyos respectivos títulos se encuentren en el Registro.

II.- En los asientos de presentación, notas marginales, asientos en los índices o indicaciones de referencia, aunque los títulos respectivos no se encuentren en la Oficina del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar a conocer el error y sea posible rectificarlo en ella.

ARTICULO 96o.- Los Registradores no podrán rectificar, sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito o en defecto de dicha conformidad, sin mandato judicial, los errores materiales cometidos.

I.- En las inscripciones o cancelaciones cuyos respectivos títulos no se encuentren en el Registro.

II.- En los asientos de presentación, notas marginales, asientos en los índices o indicaciones de referencias, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas y no existan tampoco los títulos en la Oficina del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar a conocer el error y sea posible rectificarlo en ella.

ARTICULO 97o.- En los casos previstos en el Artículo anterior, el interesado que posea el título inscrito podrá, presentándolo, pedir por escrito al Registrador la rectificación, y si éste se rehusa a hacerla, deberá comunicar por escrito al interesado los motivos de oposición, quedando expeditos los derechos de éste para acudir a la autoridad judicial, solicitando la rectificación.

ARTICULO 98o.- Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones o cancelaciones o en otros asientos referentes a ellas no se rectificarán sin el acuerdo unánime, que conste por escrito, de todos los interesados o en virtud de providencia judicial que así lo ordene, cuando no exista ese acuerdo.

Los mismo errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos a conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador de acuerdo con el Director.

ARTICULO 99o.- El Registrador o cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse a la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto que suponga equivocado con el correspondiente en el título a que la inscripción se refiera. La controversia que se suscite por este motivo se resolverá judicialmente.

ARTICULO 100o.- Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo en el cual se exprese y rectifique el error cometido en el anterior. Por ese nuevo asiento no se cobrarán derechos.

ARTICULO 101o.- Los errores de conceptos de rectificaran por-

medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error o el Juez o el Tribunal lo declarare; en virtud de un título nuevo, si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo y las partes conviniere en ello o lo declarare así una sentencia judicial. Si el error de concepto cometido lo hubiere sido por culpa del Registrador, no se cobrarán derechos por la inscripción de rectificación.

ARTICULO 102o.- Los asientos de rectificación no surtirán efectos retroactivos, sino unicamente, desde la fecha en que se hiciere constar la rectificación.

ARTICULO 103o.- Hecha la rectificación de una inscripción o cancelación, se rectificarán tambien los demás asientos relativos a ella que se hallen en los libros.

### CAPITULO TERCERO

#### "De la extinción de las inscripciones"

ARTICULO 104o.- Las inscripciones se extinguen por las causas previstas en el Código Civil.

ARTICULO 105o.- El consentimiento de las partes para la cancelación de una hipoteca o de un embargo, puede asentarse en nota puesta por el Notario que extienda la escritura de cancelación o de transmisión de dominio o del derecho real inscrito, al pie del testimonio de la escritura respectiva, o por manifestación hecha y ratificada ante el Registrador por los interesados; en este caso el Registrador tiene la obligación de cerciorarse de la voluntad, identidad de las partes y de la autenticidad de sus firmas en la forma establecida en el título Cuarto de este Reglamento, acerca de que consiente en la cancelación.

ARTICULO 106o.- La cancelación de una inscripción se hará mediante un nuevo asiento en el que se exprese que queda extinguido o transmitido el derecho inscrito en todo o en parte.

ARTICULO 107o.- Cuando se cancele una inscripción de una hipoteca por consentimiento del acreedor o por resolución judicial, se cancelará de oficio la cédula hipotecaria que pesa sobre la finca hipotecada si la hubiere.

ARTICULO 108o.- En el caso de la Fracción II del Artículo 3,039 del Código Civil, el Registrador tiene la obligación de cerciorarse de la voluntad e identidad de las partes y de la autenticidad de sus firmas en la forma establecida en el título - Cuarto de este Reglamento.

ARTICULO 109o.- La cancelación de la inscripción de un embargo, secuestro, intervención de inmuebles o cédula hipotecaria, solo se hará por mandamiento escrito de la misma autoridad que lo hubiere ordenado o de la que legalmente la substituya en el conocimiento del negocio, archivándose la orden en el apéndice respectivo.

La cancelación también podrá hacerse por el consentimiento del acreedor, hecho constar en forma auténtica.

ARTICULO 110o.- Las cancelaciones de que hablan los Artículos anteriores, además de la tildación de la partida respectiva, en la Sección Segunda, se harán constar en el mismo margen en que obre la nota relativa a dicha partida, en el libro de la Sección Primera.

ARTICULO 111o.- En los casos de consolidación de un derecho real con el de propiedad, se cancelará la inscripción de aquél debiendo hacerse la anotación conducente.

ARTICULO 112o.- Independientemente de la voluntad de los interesados y de los demás casos previstos en el Código Civil, si-

alguna Ley especial exigiere el cumplimiento de algún otro -  
requisito para hacer la cancelación, se observará también lo  
dispuesto en esa Ley especial.

#### TITULO CUARTO

#### " De la ratificación de documentos privados "

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 1130.- El Registrador se encargará de examinar los -  
documentos privados que se presenten, para el efecto de la -  
Fracción III del Artículo 3,011 del Código Civil y de asentar  
la constancia a que se refiere la citada Fracción, así como -  
la del Artículo 2,321 del mismo Código.

ARTICULO 1140.- El Registrador se rehusará a asentar la men--  
cionada constancia, en el caso de que el documento que se le  
presente no fuere válido con arreglo a la Ley.

ARTICULO 1150.- Para que el mismo Registrador haga constar -  
que se ha cerciorado de la autenticidad de las firmas puestas  
en los documentos citados, será necesario que conozca a los -  
otorgantes o que se asegure de su identidad por algún medio -  
de prueba bastante, especialmente por los testigos que conoz-  
ca, haciéndolo constar así. En este último caso, los testigos  
de conocimiento firmarán también la constancia que suscriba -  
el Registrador.

ARTICULO 1160.- Para que haga constar la voluntad de las par-  
tes será necesario que el Registrador no observe en ellas ma-  
nifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga  
noticias de que estén sujetas a incapacidad civil.

ARTICULO 1170.- Cuando los otorgantes representen a alguna --  
o algunas de las partes, aquéllas deberán declarar sobre la -  
capacidad legal de sus representados y acreditar debidamente-

sus representaciones.

ARTICULO 118o.- El hecho de que un documento sea autorizado por el Registrador; no impedirá que al presentarse a la Sección que corresponda del mismo Registro, para su inscripción, se rehuse ésta con fundamento en los Artículos 33 y 35 de este Reglamento.

ARTICULO 119o.- Las reglas contenidas en este Capítulo serán aplicables a la Autoridad Municipal o al Juez de Paz, cuando aquélla o ésta hubiere de poner en los documentos privados la constancia a que se refiere la mencionada Fracción III del Artículo 3,011 del Código Civil.

TITULO QUINTO  
CAPITULO PRIMERO.

" Del Archivo y de las certificaciones "

ARTICULO 120o.- El archivo tendrá a su cargo la guarda de los libros y apéndices del Registro Público y la formación y guarda de los índices.

ARTICULO 121o.- El encargado del archivo practicará la búsqueda necesaria y rendirá los informes al Registrador para que éste expida los certificados a que se refieren los Artículos siguientes.

ARTICULO 122o.- El Registrador tiene la obligación de dar a quien lo solicite, certificaciones literales o en extracto, de las inscripciones o constancias contenidas en los libros del Registro.

De los documentos archivados de una Autoridad Judicial o administrativa sólo se expedirán certificados por mandato del Director.

ARTICULO 123o.- Cuando en la solicitud o mandamiento no se exprese si la certificación ha de ser literal o en extracto dará en ésta última forma.

ARTICULO 124o.- Las certificaciones de inscripciones de todas clases, relativas a bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones hechas en el período que se señale, sobre los mismos bienes y que no estén canceladas.

ARTICULO 125o.- Las certificaciones de inscripciones de especie determinada, comprenderán todas las de esa especie que no estuvieren canceladas, con expresión de no existir otras de ellas.

ARTICULO 126o.- Las certificaciones de inscripciones hipotecarias a cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes cuya propiedad estuviere inscrita a favor de las mismas personas.

ARTICULO 127o.- Cuando se expidan certificados en los que consten los gravámenes o bien la libertad de una finca, se hará referencia a las inscripciones relativas y se mencionará si hay alguna anotación preventiva y si hay alguna nota de presentación de un documento en el que se constituya un derecho real o se establezca una limitación de dominio.

ARTICULO 128o.- En las certificaciones de que se tratan los cuatro Artículos anteriores y en las de no existir inscripciones de especie determinada, sólo se hará mención de las cancelaciones cuando el Juez o los interesados lo exigieren.

ARTICULO 129o.- El Registrador tiene la obligación de expedir certificaciones de no existir asientos de ninguna especie determinada, sobre los bienes señalados o a cargo de ciertas personas, cuando así se solicite. Cuando el Registrador lo considere conveniente podrá hacer notar las observaciones que estén --

relacionadas con los bienes o personas.

ARTICULO 130o.- Cuando las solicitudes de los interesados o los mandamientos de los Jueces o Autoridades administrativas no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificaciones que se exija, de los bienes, personas o períodos a que ésta ha de referirse, se devolverán las solicitudes o se contestarán los oficios, si se trata de autoridades, pidiendo en ambos casos la aclaración o precisión necesaria.

ARTICULO 131o.- En igual forma se procederá siempre que se tuviere duda sobre los bienes o inscripciones a que deba referirse la certificación, aún cuando los mandamientos o solicitudes estén redactadas con la claridad debida, si por cualquier circunstancia fuere de temerse error o confusión.

ARTICULO 132o.- Cuando los asientos que deban certificarse se refieran a diferentes fincas o personas, se comprenderán todos en una misma certificación, a menos que el interesado pretenda que se le expidan certificaciones por separado.

ARTICULO 133o.- Las solicitudes para obtener las certificaciones de que tratan los Artículos anteriores deberán ser dirigidas por duplicado al Registrador.

ARTICULO 134o.- Las solicitudes de que trata este Capítulo se pasarán al encargado de archivo para la búsqueda que proceda y en el término de veinticuatro horas, después de pagados los derechos respectivos, informarán al calce del duplicado sobre los puntos a que se refiere la solicitud, autorizado con su firma dicho informe.

ARTICULO 135o.- En vista del informe anterior, se extenderá el certificado, el cual será firmado por el Registrador y el encargado del archivo con su firma y con el sello de la Oficina.

ARTICULO 136o.- El Registro será público, pero los interesados, al consultar los libros, se sujetarán a las siguientes prescripciones:

I.- Solicitarán verbalmente del Jefe de la Sección o del Oficial respectivo el libro o los libros que deseen consultar, incluso los índices.

II.- Solamente podrán mostrarse los libros, cuando el Registrador no los necesite para el servicio de la Oficina.

III.- Los particulares, al consultar los libros del Registro, podrán sacar de ellos las notas que juzguen convenientes para su propio uso, sin escribir datos sobre los mismos.

IV.- Los particulares son directamente responsables de los daños que sufran los libros por los malos tratamientos que les den.

ARTICULO 137o.- La Dirección fijará los horarios en que el público tendrá acceso a los libros, dictando las medidas que juzgue necesarias para la conservación de los mismos y el mejor desempeño de los asuntos.

## CAPITULO SEGUNDO

### " De la Oficialía de Partes "

ARTICULO 138o.- Por conducto de la Oficialía serán recibidos todos los títulos y documentos que se trate de registrar o anotar y todas las solicitudes, oficios y correspondencia dirigidas al Registro.

ARTICULO 139o.- Al recibirse, los documentos se sellarán con la fecha y hora de su presentación, y se numerarán progresivamente según el orden en que sean presentados. Se dará a quien presente el documento una boleta sellada que contendrá.

el mismo número progresivo de aquél, la Sección a la que se turne, la fecha y hora de su presentación y la especificación del número de anexos. Esta boleta deberá ser firmada por el Oficial respectivo.

ARTICULO 140o.- Se llevarán tres libros de entradas, en los dos primeros se tomará razón de los títulos y documentos que se presenten para su registro o anotación asentándose en uno, los documentos a los que corresponda numeración impar, y en el segundo los de la numeración par; en el tercer libro se harán los asientos relativos a los documentos que se presenten para fines distintos, como son los que contengan solicitudes de expedición de certificados, oficios en que se pidan informes etc.

ARTICULO 141o.- Se asentarán en el libro de entradas respectivo: el día y la hora de la presentación del documento; el Notario o la autoridad que lo autorice en su caso; la Sección a la que se turne; la naturaleza del contrato o del acto; los bienes o derechos de que se trate; y los nombres de los interesados.

ARTICULO 142o.- En el mismo día de su presentación se pasará el documento a la Sección que corresponda. El Oficial de Partes hará en los libros de las Secciones correspondientes las anotaciones preventivas establecidas por el Artículo 3,018 del Código Civil, inmediatamente después de recibido el aviso a que el mismo precepto se refiere.

ARTICULO 143o.- Inmediatamente después de que se anote la presentación de un título inscribible en el libro de entradas correspondiente, se pondrá nota de dicha presentación al margen de la inscripción o de las inscripciones que se citen en el título como antecedente, haciendo referencia al número y fecha del asiento del libro de entradas.

ARTICULO 144o.- Después de llenarse por las demás Secciones del Registro los trámites establecidos en este Reglamento - se devolverán los títulos y documentos a la Oficialía de -- Partes. El Oficial anotará en el libro respectivo el día y hora de la devolución.

ARTICULO 145o.- Los títulos y documentos se entregarán precisamente a la persona que presente la boleta o al interesado. La persona que recoja el documento firmará su recibo en el asiento de entrada, con expresión de la fecha.

ARTICULO 146o.- El mismo procedimiento señalado en el anterior, se seguirá cuando por cualquier motivo se retire por el interesado un título o documento sin haberse hecho el - registro.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Sus disposiciones se aplicarán a los documentos - presentados para su registro con fecha anterior a su vigencia, si con su publicación no se violan los derechos adquiridos.

9  
TERCERO.- Se deroga el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, de carácter transitorio a Baja California Sur, de 30 de Diciembre de 1969, expedido el 3 de Marzo de 1970.

Dada para su debida publicación y observancia-  
en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Capital del  
Estado a los nueve días del mes de Junio de  
1980.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO

EL SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO MERCADO R.

DIRECTORA DEL REGISTRO PUBLICO  
DE LA PROPIEDAD.

LIC. MA. DEL CARMEN NORIEGA CUELLAR.